



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIII

Miércoles, 26 de noviembre de 1969.—Número 142

Página 1.173

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Convocatoria a sesión extraordinaria

Por resolución del excelentísimo señor presidente de esta Diputación, dictada en el día de hoy, se ha dispuesto la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 28 del mes actual, a las cuatro treinta de la tarde, en el Palacio Provincial, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Plan de construcción de caminos en 1970.
- 2.º Plan de reparación de caminos en 1970.
- 3.º Plan de Cooperación 1970-71.
- 4.º Alcantarillado en Requejada.
- 5.º Camino de Cicera.

Santander, 25 de noviembre de 1969.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.—El secretario general habilitado, Regino Mateo de Celis.

Concurso para proveer en propiedad una plaza de ingeniero de caminos

Se convoca el reglamentario concurso para cubrir en propiedad una plaza de ingeniero de caminos, vacante en la plantilla de esta Corporación. La mencionada plaza está incluida en el Grupo B) Técnicos, Subgrupo a) Técnicos con título superior, con el grado 18 y dotada con el sueldo base de 28.000 pesetas anuales y una remuneración complementaria de 23.240 pesetas y demás derechos reglamentarios. Percibirá los honorarios legalmente establecidos con las deducciones que señala el apartado 8.º de la Instrucción número 2 para aplicación de la Ley 108/63.

Esta plaza exigirá dedicación completa en tiempo y función, necesitando acuerdo expreso de la Corporación el titular designado para realizar cualquier otra función ajena a la misma. Los aspirantes deberán reunir las

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Convocatoria a sesión extraordinaria	1.173
Concurso para proveer en propiedad una plaza de ingeniero de caminos	1.173
Anunciando el corte de paso en el camino provincial de Cosío a San Sebastián de Garabandal	1.174
Devolución de fianza	1.174
Anunciando el expediente de anteproyecto de presupuesto extraordinario "R"	1.174

ANUNCIOS OFICIALES

Junta del Puerto de Santander ...	1.174
Delegación Provincial del Ministerio de Industria	1.174
Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural	1.175
Delegación Provincial de Trabajo	1.175
Jefatura provincial de Carreteras	1.200

ADMINISTRACION ECONOMICA

Administración de Tributos de Santander	1.200
---	-------

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado Municipal número dos de Santander	1.202
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega ...	1.202
Juzgado Municipal número uno de Santander	1.202

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales	1.203
-------------------------------	-------

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Castañeda, Las Rozas de Valdearroyo, Peñarrubia, Reinosa, Piélagos, Cartes, Noja, San Vicente de la Barquera y Junta Vecinal de Ruiseñada	1.203
--	-------

condiciones que a continuación se indican:

- 1.ª Ser españoles.
- 2.ª No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades o incom-

patibilidades establecidas en el artículo 36 del vigente Reglamento de Funcionarios Provinciales.

- 3.ª Observar buena conducta.
- 4.ª Carecer de antecedentes penales.
- 5.ª No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal ejercicio de la función a desempeñar.
- 6.ª Hallarse en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, expedido por la correspondiente Escuela Técnica Superior de Ingenieros.
- 7.ª Tener cumplidos los 21 años, sin exceder de 45.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", dirigidos al ilustrísimo señor presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, debidamente reintegradas, durante las horas de oficina, en el Registro General de la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en el concurso bastará que los aspirantes manifiesten en su instancia, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de aquéllas.

El concursante propuesto por el Tribunal que en su día se designe aportará, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta del nombramiento, los siguientes documentos acreditativos de reunir las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria:

- a) Certificación de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la provincia.
- b) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades señaladas en el citado artículo 36 del Reglamento de Funcionarios Provinciales.
- c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía respectiva.

d) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes del que resulte carecer el interesado de antecedentes penales.

e) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio normal de la función a desempeñar.

f) Título o certificado académico personal de haber cursado la carrera y abonado los derechos de expedición de aquél.

Los concursantes acompañarán a sus instancias la documentación acreditativa de los méritos que aleguen, y serán considerados como tales, con carácter preferente, los siguientes:

A) Haber desempeñado con laboriosidad y suficiencia función análoga en esta Corporación.

B) Haber desempeñado con laboriosidad y suficiencia función de igual categoría en otras Corporaciones.

El Tribunal calificador de los méritos de los aspirantes estará constituido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 245 del citado Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o un miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial del Estado; un representante del Colegio Oficial respectivo y otro de la Dirección General de Administración Local, actuando de secretario el de la Corporación.

El Tribunal formulará propuesta de nombramiento a la Corporación y el favorecido con el nombramiento deberá tomar posesión de su cargo, incorporándose al mismo en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la designación, entendiéndose que, si así no lo verifica, renuncia a la plaza.

En todo lo no previsto en la presente convocatoria regirán los preceptos pertinentes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y las normas reguladoras de las oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública insertas en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de mayo de 1957.

Santander, 25 de noviembre de 1969.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Sección de Vías y Obras

Para general conocimiento se hace público que, con motivo de las obras de canalización que se están llevando

a cabo en el río Jaraiz, en el camino provincial de Cosío a San Sebastián de Garabandal, está cortado el paso para toda clase de vehículos mecánicos, incluso para carros, quedando practicable únicamente para tránsito peonil.

Lo que se hace público en evitación de los perjuicios que, por repetidas obras, puedan ocasionarse a los usuarios de la vía provincial en cuestión.

Santander, 22 de noviembre de 1969.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Devolución de fianza

Solicitada por don Jesús Sopelana Elorriaga, con domicilio en calle Deva, s/n., de esta ciudad, la devolución de la fianza constituida para las obras de la residencia juvenil "Capitán Palacios", se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse, en el plazo de quince días, las reclamaciones a que hubiere lugar.

Santander, 22 de noviembre de 1969.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 93 pesetas.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente de anteproyecto del presupuesto extraordinario designado con la letra "R" para llevar a cabo, a través de la Fundación Marqués de Valdecilla, la primera fase de construcciones del plan de reestructuración de la Casa de Salud Valdecilla, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Santander, 25 de noviembre de 1969.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER

Autorización provisional

El Real Club Marítimo de Santander ha solicitado de esta Junta del Puerto la correspondiente autorización provisional para instalar en una zona de la dársena de Molnedo (Puer-

tochicho) unos embarcaderos flotantes para todo tipo de embarcaciones deportivas y con arreglo al plano y diseño que obra en esta Junta a disposición del público.

Por lo que, en cumplimiento de lo acordado y a efectos de la ulterior resolución de la Junta, se publica para general conocimiento, pudiendo formular los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, en la Secretaría de esta Junta y dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio.

Santander, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El presidente, Pedro Pérez del Molino y Pombo.—El secretario, Javier Hergueta y de Garamendi. 2.111

Derechos de inserción e impuestos: 173 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Anuncio

Por resolución de esta Delegación de Industria de fecha 23 de octubre de 1969 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de noviembre de 1969 y en el de la provincia de Santander de 31 de octubre de 1969) se ha declarado a favor de Electricidad de Viesgo, S. A., la utilidad pública a efectos de imponer la servidumbre de paso de energía eléctrica para una variante de la línea a 66 KV. de Puente San Miguel a Boo y Astillero.

Dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace pública la relación (que figura al pie de este anuncio) de los propietarios de fincas afectadas por dicha variante sobre las que se impone la servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, implícita en la declaración de utilidad pública otorgada, abriéndose un plazo de información pública, que caduca a los quince días hábiles, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y en uno de los diarios de la capital, durante el cual cualquier persona podrá presentar ante esta Delegación Provincial de Industria, por escrito triplicado, los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación indicada, así como para que formulen las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos

25 y 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones, en materia de instalaciones eléctricas aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Santander, 20 de noviembre de 1969.—El delegado provincial, P. D., El ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

Variante de la línea Puente San Miguel a Boo y Astillero

Número de la finca, 2; nombre del propietario, don Venancio Soler Cacho; domicilio, Sierra Donesteve, número 6, 1.º, Astillero; cultivo, prado. Número, 4; don Venancio Soler Cacho; Sierra Donesteve, 6, 1.º, Astillero; prado.

Número, 5; herederos de don Juan Agudo Rivero; La Cavada; prado.

Número, 6; herederos de don Antonio Torre Varillas; domicilio: dirigirse a doña Amparo Torre Solana, Lepanto, 5, 6.º, Astillero; prado.

Número, 13; doña Josefa Agudo Rivero; Guarnizo; prado.

Número, 15; herederos de don Juan Agudo Rivero; La Cavada; prado.

Número, 16; don Federico Herrero Leiza; Guarnizo; prado.

Número, 20; don Alfredo Bolado Rivero; Herrera de Camargo; prado.

Número, 21; herederos de don Antonio Torre Varillas; dirigirse: a doña Amparo Torre Solana, Lepanto, 5, 6.º, Astillero.

Número, 22; herederos de don Venancio Ruiz Fernández; Guarnizo; prado.

Número, 25; herederos de don Venancio Ruiz Fernández; Guarnizo; prado.

Número, 26; doña Cándida Rivero Areño; Guarnizo; prado.

Número, 27; doña Cándida Rivero Areño; Guarnizo; prado.

Número, 34; don Facundo Agüero Barquín; Industria, número 4; Astillero; prado.

Derechos de inserción e impuestos: 361 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

Aviso

Terminada la publicación del acuerdo de concentración de la zona de Najada (Santander), el Servicio de

Concentración Parcelaria, en virtud de las facultades que le concede el artículo 53 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, ha resuelto entregar la posesión provisional y poner, por tanto, a disposición de los interesados, las fincas de reemplazo que, respectivamente, les corresponde, a partir del día en que este aviso se haga público en el "Boletín Oficial" de la provincia.

A efectos de lo dispuesto en la legislación vigente, se entenderá como fecha de toma de posesión de la finca de reemplazo el día siguiente al de la publicación de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 18 de noviembre de 1969.—El ingeniero jefe de la Delegación (ilegible). 2.116

A V I S O

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de Arenillas-Ruijas (Santander)

Acordada por Decreto de 13 de septiembre de 1969 la concentración parcelaria de la zona de Arenillas-Ruijas, se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios, a efectos de concentración, darán comienzo el día 22 de noviembre de 1969 y se prolongarán durante el período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y, en general, a los cultivadores y titulares de cualquier derecho para que, dentro del plazo indicado, presenten a los funcionarios del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1962. Igualmente, se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectan a la totalidad de las parcelas del conjunto formado por las entidades locales menores de Arenillas y Ruijas, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Valderredible (Santander).

Por lo tanto, los propietarios de las mismas deberán, en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Se requiere a cuantos actualmente utilizan aguas públicas para que indiquen la finca o fincas que riegan con las mismas, así como si está inscrito el aprovechamiento en el Registro de la Comisaría de Aguas a su favor o al de otra persona, o, en otro caso, fecha desde la que vienen utilizando las aguas públicas, por sí o por sus causantes, acompañando en todo caso las pruebas que acrediten estas situaciones.

Santander, 22 de noviembre de 1969.—El ingeniero jefe de la Delegación (ilegible). 2.128

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Solicitud de permiso de trabajadores extranjeros.—Expediente 122

Por la empresa Talleres Martínez, domiciliada en esta localidad, Castilla, 19, se ha solicitado permiso de trabajo para un súbdito extranjero, soldador de autógena, con conocimiento de inglés y alemán, y retribución de 200 pesetas diarias.

Lo que, de acuerdo con los artículos 9 y 26 del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, se hace público para conocimiento de los trabajadores nacionales aspirantes al puesto.

Santander, 19 de noviembre de 1969.—El delegado provincial de Trabajo (ilegible).

Solicitud de permiso de trabajadores extranjeros.—Expediente 124

Por la empresa Banco de Santander se ha solicitado permiso de trabajo para un súbdito extranjero, como auxiliar administrativo, para confección y traducción de proyectos y planificaciones de sus instalaciones de tipo técnico, idiomas inglés y francés, con el salario de 108.383 pesetas anuales.

Lo que, de acuerdo con los artículos 9 y 26 del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, se hace público para conocimiento de los trabajadores nacionales aspirantes al puesto.

Santander, 20 de noviembre de 1969.—El delegado provincial de Trabajo (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Nueva Montaña Quijano, S. A., acordado por las representaciones económica y social de la misma, y

Resultando que dicho Convenio fue remitido a esta Delegación por la Sindical con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Resultando que la Dirección General de Previsión informa con los razonamientos jurídicos recogidos en el segundo de los considerandos;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su aprobación o declaración de ineficacia, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de la misma;

Considerando que en el artículo 102 del Convenio se establece un complemento de jubilación e igualmente en otros artículos del mismo existen unas prestaciones complementarias para el personal de la empresa, lo cual está en oposición a lo dispuesto en el número 1 del artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, ya que la mejora directa de estas prestaciones requiere previamente haber alcanzado los límites de cotización previstos en la propia Ley. Ahora bien, como según consta en los antecedentes del presente expediente, dichos beneficios ya existían en el Convenio Colectivo Sindical de 10 de agosto de 1964, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, se considera procedente autorizar las mismas.

Considerando que, por lo demás, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento aludido, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación y subsiguiente publicación en el

“Boletín Oficial” de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes;

Vistas las disposiciones legales citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Nueva Montaña Quijano, S. A.

Segundo.—Disponer su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Tercero.—Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 30 de abril de 1969.—El delegado de trabajo (ilegible).

IV Convenio Colectivo Sindical de Nueva Montaña Quijano, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º Por ser en su conjunto, colectiva e individualmente, más favorables para el personal de Nueva Montaña Quijano, S. A., las condiciones de este Convenio, sustituyen a cuantas se hayan dictado y están vigentes a su fecha.

Artículo 2.º Este Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Nueva Montaña Quijano, S. A., denominados “Fábrica de Nueva Montaña”, “Fábrica de Forjas de Buelna”, “Mina de Camargo”, “Cantera del Mazo” y “Oficinas de Santander”.

Si otro centro de trabajo de la Sociedad Nueva Montaña Quijano solicitara su adhesión, podrá extenderse al mismo este Convenio, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales en la materia.

Artículo 3.º El Convenio rige para todo el personal de ambos sexos encuadrados en los grupos técnico, administrativo, subalterno y obrero. Queda excluido el personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y el artículo 3.º de la vigente Reglamentación Nacional para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 4.º La duración de este Convenio será de dos años, o sea, desde el 1 de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1970.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION I

Principios generales

Artículo 5.º Organización del trabajo.—Es facultad de la Gerencia, auxiliada por el equipo de Dirección, y ellos responden de su ejercicio ante la Sociedad y el Estado.

La transcendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que la Dirección de la empresa pueda actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados interiores y de exportación, dejando a salvo los derechos de los trabajadores.

SECCION II

Artículo 6.º Valoración de tareas de obreros.—La calidad del trabajo del personal obrero se determinará por el sistema de “Valoración de Tareas”, que se desarrollará en la empresa con el conocimiento, intervención y aprobación de los Jurados.

Artículo 7.º La valoración se hará por una Comisión nombrada directamente por la Dirección de la empresa. La Comisión de Valoración del Jurado entenderá en las valoraciones para aprobarlas o rechazarlas, según proceda, funcionando de manera similar a como funciona la actual Comisión de Primas.

Habrà una Comisión de Valoración distinta para cada factoría.

Artículo 8.º Normas de actuación para la valoración de obreros.—Se establecen las siguientes normas para el desarrollo de la valoración para obreros:

1.ª “Puestos clave”.—Se elegirán “puestos clave” ya valorados y sobre los que haya perfecto acuerdo entre la Comisión de Valoración de la empresa y la del Jurado. Se dará la máxima publicidad a estos “puestos clave” para general conocimiento. El número de estos puestos se establecerá conforme al criterio de las Comisiones.

2.ª “Nuevos puestos”.—La valoración de nuevos puestos se realizará de la siguiente manera:

a) La Comisión de Valoración de la empresa hará ella misma la valoración de puestos.

b) Se aplicará inmediatamente tal valoración, pero.....

c) El trabajador podrá recurrir contra esta valoración en el plazo de treinta días ante la propia Comisión de Valoración de la empresa, pero justificando debidamente el factor o factores sobre los que no está conforme.

d) Desestimada su reclamación o transcurridos treinta días sin obtener contestación, podrá el operario reclamar ante la Comisión del Jurado.

e) La Comisión del Jurado resolverá la reclamación "estimándola o desestimándola".

f) Si no se llegase a un acuerdo, se someterá la cuestión al arbitraje de un organismo técnico oficial, elegido de común acuerdo entre la empresa y el Jurado.

La parte que no se conforme con el laudo del árbitro, tendrá expedito el camino para ejercitar las acciones que, en Derecho, le correspondan ante la autoridad laboral competente.

Artículo 9.º El actual Manual de Valoración para obreros se mantendrá en todo su vigor.

Artículo 10. Para el personal obrero se establecen doce escalones:

Puntuaciones	Escalón
Hasta 150	2
De 150,5 a 170	3
De 170,5 a 190	4
De 190,5 a 210	5
De 210,5 a 230	6
De 230,5 a 250	7
De 250,5 a 270	8
De 270,5 a 290	9
De 290,5 a 310	10
De 310,5 a 330	11
Más de 330,5	12

Artículo 11. Valoración de los empleados.—Comisión de Valoración de empleados.

La Comisión de Valoración de empleados será paritaria y estará constituida por cuatro miembros del Jurado de Empresa, (un técnico y un administrativo por cada fábrica) y un número igual nombrado directamente por la Dirección de la empresa entre el personal perteneciente a los mismos grupos citados.

Será presidente uno de los miembros de la misma Comisión, designado por sus componentes y con el mismo voto que cada uno de los restantes vocales.

Artículo 12. El manual a aplicar en la valoración de tareas de empleados será el ya confeccionado, con la conformidad unánime de la Comisión Paritaria de Valoración.

Los acuerdos de esta Comisión serán ejecutivos a efectos de la misma, pero el empleado podrá recurrir ante ella si se creyera mal valorado.

Si en el seno de la Comisión se produjera empate en el momento de decidir el recurso, se someterá la cuestión al arbitraje de un organismo técnico

oficial, designado de común acuerdo entre la empresa y Jurado.

Artículo 13. Para el personal empleado se establecen 21 escalones:

Puntuaciones	Escalón
De 100 a 112,5	6
De 113 a 127,5	7
De 128 a 144,5	8
De 145 a 163,5	9
De 164 a 184,5	10
De 185 a 207,5	11
De 208 a 232,5	12
De 233 a 259,5	13
De 260 a 288,5	14
De 289 a 319,5	15
De 320 a 352,5	16
De 353 a 387,5	17
De 388 a 424,5	18
De 425 a 463,5	19
De 464 a 504,5	20
De 505 en adelante	21

El empleado que tuviere en la actualidad un escalón superior al 21 se le conservará a título personal.

Artículo 14. La calificación de empleados y subalternos se acomodará a la escala de puntuación del artículo anterior.

Este artículo no es aplicable al personal de categoría superior reseñado en el artículo 51.

Artículo 15. Notificación de las valoraciones. — Las valoraciones de puestos, tanto de obreros como de empleados, serán comunicadas individualmente y por escrito y con el detalle de las puntuaciones respectivas por cada factor. Se advertirá que, en las observaciones que haya de hacer el operario a la Comisión respectiva, deberá concretar exactamente el punto o puntos en que se considere indebidamente valorado, exponiendo los fundamentos de su reclamación. La falta de cualquiera de estos requisitos determinará la devolución de la reclamación. El plazo para formular estas reclamaciones será de siete días hábiles, a contar desde la fecha de recepción por el operario del escrito de la Comisión.

Artículo 16. Revisión. — Podrá plantearse la revisión de un puesto de trabajo ya valorado si sus condiciones, a juicio de cualquiera de las dos Comisiones, variasen en cualquiera de los factores puntuables. A título indicativo se señalan como causas:

- Mecanización del puesto de trabajo.
- Cambio del método operatorio.
- Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso o de fatiga.
- Condiciones que influyan en las características del ambiente de trabajo.
- Otras circunstancias.

SECCION III

Cantidad de trabajo

Artículo 17. Determinado un puesto de trabajo, según lo que disponen los artículos precedentes, la cantidad de trabajo se fijará por la medida de todas y cada una de las labores a realizar en aquél.

Artículo 18. Unidad de medida.—Lo es el punto, definido como "la cantidad de trabajo útil desarrollado efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo, por un obrero capacitado y adaptado al puesto, trabajando a ritmo mínimo normal".

Artículo 19. Cantidad de trabajo.—Es la suma de los puntos correspondientes al trabajo ejecutado.

Artículo 20. Actividad.—Se llama así el resultado de dividir el total de puntos correspondientes a una tarea por el tiempo invertido en su ejecución.

Artículo 21. Actividad mínima normal.—Queda establecida en 60 puntos por hora de trabajo.

Actividad óptima normal: Será la correspondiente a 80 puntos por hora de trabajo.

SECCION IV

Medidas de organización

Artículo 22. Cualquiera operario podrá ser saturado de trabajo, señalándose por el Servicio de Organización las tareas adecuadas, sin que por ello se deba aumentar la retribución que viniese percibiendo, salvo que aquella saturación lleve consigo el cambio de escalón en la valoración de tareas. En caso de discrepancia sobre el escalón que corresponda, resolverá el organismo técnico oficial, designado de común acuerdo entre la empresa y el Jurado.

En aquellos casos en que al revisar las gamas o primas de un puesto de trabajo por alguno de los motivos citados en el artículo 16 de este Convenio, la saturación haya aumentado en 25 puntos hora reales o más, en relación con la que tenía antes de la revisión y al hacer la nueva valoración del puesto no suba el escalón, se le dará una gratificación de 3.000 pesetas por una sola vez, siempre y cuando se reúnan las siguientes circunstancias:

- a) Que la medida de este aumento de saturación resultante entre el método primeramente existente y el revisado sea obtenida en el momento de revisar la gama o prima.
- b) Que durante los dos primeros meses obtenga un punto hora medio

75 o mayor, con la tabla o gama revisada, y siempre que éstas sean correctas.

c) Que la saturación resultante sea, como mínimo, de 70 puntos hora reales

Artículo 23. Comisión de primas.—En todo momento, a petición de la empresa o de los operarios, podrán ser revisadas las gamas de cualquier puesto de trabajo. Las nuevas gamas serán discutidas en la Comisión Permanente de Primas del Jurado, quien resolverá en el plazo máximo de siete días. Si resultan conformes, serán de aplicación inmediata, sin más trámites, pero mientras dura la tramitación se aplicará provisionalmente el criterio de la Oficina de Control.

En caso de discrepancia se aceptará, sin apelación, el dictamen del organismo técnico oficial elegido de común acuerdo entre empresa y Jurado. Mientras dura la tramitación se aplicará, provisionalmente, el criterio de la Oficina de Control, pero la resolución final determinará una liquidación, en su caso, con efectos retroactivos a la fecha inicial de la revisión de la tarifa definitiva que señale dicho organismo técnico oficial.

Si, pese a lo previsto en este artículo, algún trabajador se considera lesionado, podrá recurrir ante la Magistratura o Delegación de Trabajo.

Artículo 24. Cuando por causas económicas o tecnológicas la empresa haya de reducir temporalmente sus actividades de cualquier fabricación, la Dirección dispondrá del cese de los días necesarios de aquellos productores para los cuales no tenga puestos de trabajo adecuados libres, dando cuenta al Jurado con anticipación e informándole de las circunstancias que concurren.

Simultáneamente se tramitará en la forma dispuesta por la legislación vigente el expediente administrativo para que el personal temporalmente cesante quede acogido a los beneficios del Seguro de Desempleo, acompañándose a la petición oficial de la empresa el informe del Jurado, incluso en cuanto a la no observancia del orden previsto para el cese del personal en los preceptos legales.

En compensación a estas facilidades, el personal cesante no sólo no perderá sus derechos de antigüedad y Seguridad Social, sino que percibirá una gratificación tal que con ella alcance un total de remuneración igual al producto de los días de cese por el salario de su escalón, determinado según el artículo 44 de este Convenio.

Artículo 25. Todo productor aco-

gido al Régimen de Protección del Seguro de Desempleo en los términos previstos en el artículo 24 de este Convenio, tiene obligación de aceptar el puesto de trabajo que en virtud de las disposiciones legales le señale la autoridad laboral correspondiente en empresa distinta de Nueva Montaña Quijano, S. A. La remuneración que obtenga en ese nuevo empleo extinguirá total o parcialmente la que perciba, conforme al artículo 24.

Artículo 26. Cuando la empresa pueda admitir de nuevo a los productores comprendidos en el artículo anterior por haber terminado la situación de cese temporal previsto en el artículo 24, le será comunicado por escrito, con acuse de recibo. Si transcurridos ocho días desde la fecha de recepción el operario no se ha presentado al trabajo en Nueva Montaña Quijano, S. A., o no justifica esta falta de presentación por enfermedad o accidente en forma fehaciente, se entenderá que renuncia definitivamente a su puesto de trabajo en Nueva Montaña Quijano, S. A., será dado de baja en su plantilla y en su situación en el fondo asistencial.

Artículo 27. Si durante su trabajo en empresa distinta de Nueva Montaña Quijano, S. A., por exigencia del Seguro de Desempleo, el trabajador sufriera baja por accidente o enfermedad, el fondo asistencial le atenderá siguiendo las normas ya establecidas para el personal que trabaja en Nueva Montaña Quijano, S. A., ya que su nueva situación no debe significar la pérdida de los beneficios derivados del Convenio.

Artículo 28. Los casos de reducción definitiva se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente y no por el artículo 24.

SECCION V

Cambios de puestos de trabajo

Artículo 29. Si la Dirección estimara necesario para el servicio cambiar a uno o varios productores que presten servicio en cualquier taller, departamento o sección de esa misma fábrica, o dentro de su propio taller, departamento o sección a cualquier otro puesto de trabajo dentro de los mismos, podrá hacerlo en las condiciones y normas que se insertan a continuación:

Clases de traslados.—Se reconocen tres clases de traslados:

Provisionales, transitorios y definitivos. Son provisionales aquellos traslados cuya duración es inferior a dos meses. Son transitorios aquellos otros cuya duración es de más de dos meses

y menos de seis. Son definitivos aquellos traslados reconocidos así por la Dirección desde el primer momento y aquellos otros cuya duración ha sobrepasado el plazo de seis meses y que por esta circunstancia se convierten automáticamente en definitivos.

Traslado de empleados.—No se aplicará lo dispuesto en este artículo y en los siguientes referentes a cambios cuando el personal trasladado sea de categoría superior o técnico no titulado con mando directo sobre el personal, respetándole, desde luego, su jornal de escalón, en todo caso.

Si se aplicarán las normas para el resto de los empleados, aunque deberá respetarse el escalón que tengan asignado e indemnizarles, según indica el artículo 31, en el caso de que no se respete la antigüedad.

Artículo 30. Forma de los traslados.—Para efectuar cualquier traslado se solicitará la voluntariedad de los trabajadores que deseen el cambio, escogiéndose por la empresa, de entre los voluntarios, aquel o aquellos a quienes juzgue más idóneos para el puesto. Si no hubiese voluntarios, o si habiéndolos no fuesen idóneos para el puesto, la empresa, como norma general, trasladará a aquellos trabajadores de menor antigüedad en la categoría dentro de la sección que sea objeto de reducción. En igualdad de antigüedad en la categoría se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, y, en caso de igualdad en ambos conceptos, decidirá libremente la empresa.

Podrá, sin embargo, la Dirección de la empresa, de acuerdo con la Comisión Paritaria de Cambios, alterar esta norma por razones de productividad y organización, designando para el cambio al operario que considere más idóneo.

Sólo al efecto anterior se incorporará un anexo al Convenio clasificando las factorías por secciones. Para la fijación de estas secciones en los casos dudosos, se reconoce a la Comisión de Cambios plena competencia para resolver las dudas.

Voluntarios para traslados.—Cuando la empresa tenga que hacer una reducción de plantilla en un determinado taller, departamento o puesto de trabajo y solicite voluntarios para el traslado, los trabajadores de este departamento, taller o puesto de trabajo afectados por la reducción que pidan el traslado y sea aceptada su petición por la empresa, tendrán los mismos derechos que los trasladados forzosos en orden a indemnizaciones, excepto la indemnización que por no respetar el

orden de antigüedad se prevé en el artículo 31.

Traslado de oficiales y especialistas.—Cuando se produzcan traslados por reducción de puestos en los que se realizan trabajos de especialista, ocupados indistintamente por oficiales o especialistas, se seguirá la siguiente norma:

Atendiendo a la antigüedad, o sea, la fecha en que han sido clasificados como oficiales en un caso y especialistas en otro, deberá salir el más moderno, y caso de que coincidan en la misma fecha se tendrá en cuenta la antigüedad en fábrica.

En el caso de que deban salir los oficiales, para computar la antigüedad se tendrá en cuenta la fecha en que se les calificó como oficiales de tercera.

Este mismo criterio se seguirá en todas las reducciones de plantilla que afecten a oficiales, cualquiera que sean las circunstancias que concurran en la reducción.

Desguace de puestos.—Cuando se traslade a un operario como consecuencia del desguace de su puesto de trabajo a otros puestos de escalón inferior o en el que tenga pérdida de prima, se le indemnizará de conformidad con lo que dispone el artículo 31 para los cambios.

En el caso de que las máquinas objeto de desguace funcionaran en otro departamento, los titulares anteriores de dichas máquinas tendrán preferencia para trabajar en ellas, mientras sus traslados no hayan sido declarados definitivos.

El derecho preferente reconocido en este artículo no afectará al trabajo esporádico en la máquina o máquinas de las que el operario fue trasladado.

Reducción de plantillas.—Los oficiales que sean desplazados por reducciones de plantilla y que hayan pasado a trabajar como especialistas tendrán preferencia, dentro del año del traslado, para reintegrarse al taller de origen, si en el mismo se necesitasen profesionales de su oficio.

Artículo 31. Indemnizaciones por traslado:

a) Provisional.—El trasladado percibirá el jornal básico y prima del escalón de procedencia en el nuevo puesto de trabajo, a menos que sea destinado a un puesto de escalón superior, en cuyo caso percibirá el jornal y prima que corresponda a este escalón superior. Cuando el trasladado sea sustituido en su puesto de trabajo por otro operario se entenderá que este cambio ha sido por conveniencia de la empresa. Sólo en este caso y cuando al mismo tiempo concurra la circunstan-

cia de que el trasladado lo ha sido de un puesto a control a otro no controlado, tendrá derecho a la prima media lograda en los tres meses naturales anteriores al traslado.

b) Transitorio.—Cuando el cambio provisional se convierta en transitorio por haber transcurrido los dos meses, tendrá, durante los cuatro meses que dicho cambio dura, los mismos derechos concedidos en el caso de cambio provisional, pero además percibirá una prima de 1.500 pesetas. Esta prima se percibirá anticipadamente en un 50 por 100 a los treinta días del cambio provisional, y el otro 50 por 100 a los sesenta días. Si el cambio transitorio se convierte en definitivo ininterrumpidamente, dichas 1.500 pesetas se deducirán del importe de las indemnizaciones por cambio definitivo, si es que hubiese lugar a ello.

Fuerza mayor.—Si el cambio fuera debido a fuerza mayor y su duración inferior a seis meses, el trasladado cobrará el jornal de su escalón y la prima que corresponda al puesto a que se le destina, o solamente el escalón en el caso de que permanezca inactivo.

c) Definitivos.—Cuando el cambio fuera definitivo, si el trabajador es trasladado a un puesto de escalón superior, no será indemnizado, siempre que se dé la circunstancia de pasar de un puesto a control a otro también controlado, o de un puesto a otro no controlado, así como si pasa de un puesto no controlado a otro sujeto a control.

Si el trabajador es trasladado a un puesto con ascenso de un escalón, pero pasando de un puesto a control a otro no controlado, tendrá derecho a una indemnización de 2.300 pesetas por semestre, hasta un tope de dos, y que cobrará de la siguiente manera: Las primeras 2.300 pesetas, en el libramiento correspondiente al primer mes de cambio, y las otras 2.300 pesetas, al iniciarse el segundo semestre, a no ser que para esta fecha estuviera trabajando ya a control, en cuyo caso no las percibirá. Si se trata de un empleado valorado, la indemnización será de 2.560 pesetas, que cobrará en la misma forma.

Si el trabajador es trasladado con ascenso de dos escalones, pero pasando de un puesto a control a otro no controlado, tendrá derecho a una indemnización de 1.000 pesetas por semestre, hasta un tope de dos, y que cobrará en la misma forma prevista en el apartado anterior y siempre que se den las circunstancias fijadas en el mismo. Si se trata de empleado valo-

rado, la indemnización será de 1.110 pesetas.

Si el trabajador es destinado a un puesto con ascenso de tres o más escalones, no tendrá derecho a indemnización alguna, aunque concurra la circunstancia de pasar de un puesto controlado a otro no sujeto a control.

Si el trabajador es trasladado a un puesto del mismo escalón, no será objeto de indemnización, a menos que concurra la circunstancia de que el trasladado lo ha sido de un puesto a control a otro no controlado. En este caso tendrá derecho a una indemnización de 3.600 pesetas por semestre, hasta un tope de dos, y que cobrará de la siguiente manera:

Las primeras 3.600 pesetas, en el libramiento correspondiente al primer mes del cambio, y las otras 3.600 al iniciarse el segundo semestre, a no ser que para esta fecha estuviera trabajando ya a control, en cuyo caso no las percibirá. Si se trata de empleado valorado, la indemnización será de 4.000 pesetas.

A los efectos de las indemnizaciones establecidas en este artículo por el derecho de pasar de un puesto a control a otro no controlado, en los traslados definitivos se conviene expresamente que se entenderá como situación a control aquel puesto que haya estado en el último trimestre natural anterior al traslado más del 50 por 100 de sus horas de trabajo a control.

Igual criterio se seguirá para el pago de la indemnización correspondiente al segundo semestre, cuando proceda, tomando en este caso como base las horas trabajadas en el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que, conforme a las normas de este artículo, deba abonarse dicha segunda indemnización.

Cuando el operario fuese trasladado a un puesto de escalón inferior, tendrá derecho a las siguientes indemnizaciones por escalón que pierda:

Años efectivos de servicios	Indemnización Pesetas
0	8.210
1	8.235
2	8.260
3	8.285
4	8.310
5	8.335
6	8.360
7	8.385
8	8.410
9	8.435
10	8.460

Años efectivos de servicios	Indemnización
11	8.510
12	8.560
13	8.610

La escala anterior continúa sin limitación en cuanto a los años de servicio, y por cada año más en este concepto se incrementará la escala de indemnizaciones en 50 pesetas.

La anterior escala no será de aplicación en los casos en que se aplique la garantía salarial en virtud de la categoría profesional del operario afectado, en cuyo caso la indemnización se calculará de la siguiente fórmula:

1.350 pesetas por cada peseta que pierda realmente de jornal.

3.600 pesetas por cada escalón de descenso a efectos de prima.

Estas cantidades resultan de aplicar proporcionalmente el tipo de 9.000 pesetas por escalón a la peseta-jornal y a la peseta-prima en función a 455 y 305 días, respectivamente.

En el caso de que, además del descenso de escalón, el traslado se hiciera de un puesto a control a otro no controlado, el trasladado tendrá derecho, con independencia de las indemnizaciones anteriores, a otras dos de 3.600 pesetas, si es operario, y 4.000 pesetas si es empleado valorado, cada una, por los dos primeros semestres y que cobrará en las mismas fechas y condiciones que se determinan en este apartado.

Cambios duplicados.—Cuando un trabajador que haya sido cambiado de puesto e indemnizado por descenso de escalón volviera al mismo escalón y dentro de un mismo taller, no le consolidará hasta que lleve en él, por lo menos, un año. Por tanto, si dentro de este plazo retorna al puesto en el cual fue definitivamente trasladado, no volverá a cobrar la indemnización que ya percibió. Como regla general, en ningún caso este operario podrá tener pérdidas.

Indemnizaciones por antigüedad.—Siempre que los cambios de puesto se hagan sin respetar el derecho preferente de antigüedad, y aún cuando el cambio sea a un escalón superior, el trabajador afectado por el mismo percibirá por el concepto de antigüedad una indemnización de 500 pesetas por cada año de servicio en la empresa.

Esta indemnización será de aplicación para los empleados valorados a los que no se les respete, en caso de cambio, la antigüedad, siempre que éstos empleados no sean técnicos ni ti-

tulados con mando directo sobre el personal.

Con el percibo de todas las indemnizaciones que anteceden el trabajador acepta ya el nuevo puesto de trabajo a todos los efectos.

La indemnización por antigüedad no se abonará en los cambios de puesto que tengan lugar dentro del mismo taller y en los que no hay pérdida de escalón ni de prima, y siempre que se disfrute de la misma jornada y condiciones laborales y el cambio haya sido hecho a puestos o máquinas similares, a juicio de la Comisión de Cambios.

Artículo 32. No serán indemnizados aquellos cambios de puesto que sean debidos a fuerza mayor no imputable a la empresa, petición propia y falta de aptitud para el puesto, a juicio de la Comisión de Sanidad de la empresa.

A los efectos de fuerza mayor, se entiende como tal la siguiente:

Avería de maquinaria, falta de pedido, espera de material, falta de fluido eléctrico y los tiempos improductivos a los que se hace referencia en el artículo 70, salvo el caso que se recoge en el apartado b) del artículo 31.

Artículo 33. A los efectos de la percepción a que se refieren los artículos anteriores, sólo serán indemnizados aquellos trabajadores que tengan el escalón consolidado.

Se considera que un trabajador tiene el escalón consolidado cuando lleve en el mismo más de seis meses con pleno derecho y no estuviere en él cubriendo la baja de otro trabajador ausente por causa de enfermedad, accidente o servicio militar.

La consolidación de escalones en el caso de enfermedad o accidente tendrá lugar automáticamente para el suplente al agotar los titulares el plazo otorgado en la vigente legislación para las incapacidades laborales transitorias.

En cuanto a la consolidación con ocasión del servicio militar, se producirá si los titulares no se incorporarán al trabajo dentro del plazo legal.

Cuando el trabajador no tuviere el escalón consolidado solamente percibirá indemnización en el caso de que, al descenderse el escalón citado, lo fuera por debajo de su último escalón consolidado.

Artículo 34. Conservarán el derecho a percibir la prima sobre el escalón 6.º aquellos oficiales que con anterioridad a la firma del Convenio de 1964 vinieran ya cobrando en esta forma.

Artículo 35. Clasificación de oficiales.—Para pasar a oficial A es necesario ser oficial de primera y llevar dos años como oficial B o siete años como oficial C o quince años como ayudante de oficial.

Para pasar a oficial B es necesario ser oficial de segunda y llevar dos años como oficial C o diez años como ayudante de oficial.

Para pasar a oficial C es necesario ser oficial de tercera y llevar un año como oficial o cinco años como ayudante de oficial.

Artículo 36. Comisión Paritaria de Cambios.—Se crea una Comisión Paritaria de Cambios, que estará constituida por cuatro vocales, dos de ellos nombrados directamente por el Jurado de Empresa y los otros dos por la empresa.

Para cada factoría habrá una Comisión Paritaria de Cambios distinta.

Artículo 37. Esta Comisión entenderá en todos aquellos cambios en que no se vaya a respetar el turno de antigüedad. A estos efectos, será competente su actuación en las dos siguientes situaciones:

1.ª Antes de hacerse el cambio, en cuyo caso la empresa le dará traslado de las propuestas de cambio.

2.ª Después de hecho el cambio, cuando el trabajador afectado presente recurso razonado ante la misma. En ambos casos la Comisión Paritaria de Cambios deberá resolver en el plazo máximo de siete días hábiles.

Esta resolución tendrá el carácter ejecutivo, cumplimentándose a la mayor brevedad. En caso de empate en el seno de la Comisión Paritaria resolverá la Delegación Provincial de Trabajo.

Si la Delegación de Trabajo no resolviera en el plazo de quince días hábiles, la empresa se compromete a aceptar y cumplimentar el punto de vista que la parte social haya mantenido en el seno de la Comisión Paritaria de Cambios.

Artículo 38. Recursos.—Cualquier trabajador podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles ante la Comisión Paritaria de Cambios contra su cambio de puesto por cualquiera de los dos motivos siguientes:

a) Porque no se ha respetado su derecho preferente de antigüedad.

b) Porque no está de acuerdo con la indemnización que se le abona por su cambio de puesto.

La Comisión Paritaria actuará en los recursos cuya motivación se señala en el apartado a) con plena competencia y eficacia, tramitándolos y resol-

tráendolos dentro de las normas que a estos efectos señala el artículo anterior.

En los recursos cuya motivación señala el apartado b), la intervención de la Comisión Paritaria será meramente conciliatoria, tramitándolos ante la Dirección, a través de la Jefatura de Personal.

A los efectos de tiempo hábil para recurrir se entiende el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique al productor oficialmente su nueva situación en cuanto al puesto y sus consecuencias.

Para mayor facilidad, este recurso se hará en impresos ya preparados que proporcionará la Secretaría del Jurado de Empresa. En estos impresos solamente será necesario añadir el nombre y filiación laboral del recurrente, los motivos en que se fundamenta el recurso y la firma del interesado.

SECCION VI

Nuevas instalaciones

Artículo 39. Cuando hayan de ponerse en servicio nuevas máquinas o instalaciones, el personal que haya de ocupar estos nuevos puestos de trabajo será libremente designado por la empresa entre el personal de plantilla, y ello aun cuando la entrada en servicio de aquéllas determine el paro de otras similares que fabriquen los mismos productos. El personal libremente designado por la empresa será sometido a un período de instrucción y adaptación, cuya duración será fijada por el Departamento de Métodos. Por la Comisión de Valoración dicho período será tenido en cuenta al hacer la valoración del puesto.

Queda bien entendido que la aplicación de este artículo no determinará el despido de ningún productor.

Artículo 40. Si transcurrido el período de instrucción y aprendizaje a que se refiere el artículo anterior, los operarios, a juicio de la Dirección, no demostrasen las aptitudes necesarias podrán ser sustituidos. La Comisión Permanente o de Primas del Jurado respectivo comprobará previamente si se dan tales circunstancias.

Para estos fines se utilizarán operarios demostradores del Departamento de Métodos, quienes ejecutarán las tareas que ofrezcan duda o puedan ser motivo de discusión.

SECCION VII

Plantillas

Artículo 41. Las plantillas de personal vendrán dadas en función de las

medidas de organización de trabajo previstas en los pertinentes artículos de este capítulo.

Artículo 42. Para la debida información de los productores, una vez efectuadas las medidas del trabajo de un puesto y fijada su plantilla óptima, se facilitará a sus titulares:

a) Descripción del puesto y sus funciones, al objeto de que conozcan el alcance de sus obligaciones.

b) La información y preparación suficiente para adaptarse a la nueva modalidad de trabajo, en el caso de introducirse alguna variante en su cometido que así lo precisen. En caso de discrepancia, se escuchará al Jurado.

c) La puntuación y sueldo de calificación del puesto.

d) Las unidades de medida, en puntos, para la valoración de la cantidad de trabajo desarrollada.

e) La plantilla de personal para el puesto de trabajo.

f) El precio en pesetas del punto prima.

g) La fórmula de valoración para el cálculo de su retribución.

h) La modalidad de jornada de trabajo y cualquier otra particularidad que pueda considerarse específica del puesto.

CAPITULO III

Retribución

SECCION I

Retribución directa - Salarios

Artículo 43. La retribución directa viene dada por la suma del salario del escalón en que cada productor esté clasificado más una prima por rendimiento determinada científicamente según las normas establecidas en el presente Convenio.

Por excepción, el sueldo es la única retribución directa de los empleados de categoría superior comprendidos en el artículo.

Artículo 44. Para todos los productores de esta empresa referidos en el artículo 10, el salario del Convenio para cada uno de los 365 días productivos del año es el siguiente:

Escalón	Salario
2	96,47
3	100,52
4	104,57
5	108,62
6	112,67
7	116,72
8	120,77
9	124,82

Escalón	Salario
10	128,87
11	132,92
12	136,97

Artículo 45. A los efectos de las disposiciones legales vigentes, el salario hora profesional correspondiente a cada escalón se calculará conforme a la siguiente fórmula:

Se multiplicará por 365 días el salario de la tabla del artículo 44, y al valor logrado se le incrementará con el resultado de multiplicar por 90 días de pagas extras los salarios a estos efectos congelados que se detallan a continuación en este propio artículo, o las cantidades que figuran para pagas extras de empleados en los anexos 8, 9 y 10.

El valor global de ambos sumandos se dividirá por 2.320 horas, producto de 290 días de trabajo efectivo por ocho horas de jornada normal para los obreros.

En el caso de empleados el divisor será: Con modalidad de jornada A), 1.806 horas. Con modalidad C), 1.968,5 horas. Con modalidad E), 2.153 horas. Con modalidad F), 2.248 horas.

Los salarios, que para el caso de obreros se multiplicarán por 90, son los siguientes:

Escalón	Salario
2	66,88
3	70,93
4	74,98
5	79,03
6	83,08
7	87,13
8	91,18
9	95,23
10	99,28
11	103,33
12	107,38

Para el personal que cobre sus haberes según garantía salarial, ver anexo 7.

Artículo 46. Los empleados no incluidos en la categoría superior se integrarán en los escalones comprendidos en la tabla que figura en el anexo de este Convenio número 1.

Artículo 47. La diferencia de remuneración entre los escalones de la tabla de empleados es de 2.374 pesetas en vez de las 2.152 que como diferencia separan los escalones del personal definido en el artículo 10. Esta diferencia es una aproximada compensación del impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal, cuyo pago corresponde y es de cuenta de los interesados.

Artículo 48. Estos sueldos anuales así definidos se refieren a personal con jornada de 39 horas semanales, disfrutando de jornada intensiva. Para los empleados y subalternos con distintas jornadas de trabajo, tales sueldos aumentarán como a continuación de detalla:

Horas semanales	Jornada intensiva	% de aumento
44	SI	3
44	NO	5
48	NO	8

Artículo 49. Los porcentajes señalados en el artículo anterior se aplicarán sobre los salarios de escalón del Convenio de 1962, Escala A), (39 horas semanales, con jornada intensiva).

Categoría	Más de 1 año	Más de 3 años
Jefe administrativo de segunda	91.090	96.299
Jefe organización de segunda	91.090	96.299
Jefe sección laboratorio	91.090	96.299
Jefe de taller	96.299	106.716
Delineante proyectista	96.299	106.716
Jefe administrativo de primera	101.507	111.924
Jefe de organización de primera	101.507	111.924
Perito, ayudante y ayudante técnico sanitario	106.716	117.132
Enfermera titulada	81.715	89.007
Maestro industrial titulado	81.715	89.007
Licenciado	117.132	132.758
Ingeniero	127.550	132.758

Artículo 52. Para los empleados de superior categoría de nuevo ingreso y mientras dure el período de prueba, los sueldos podrán fijarse en los mínimos reglamentarios.

A estos efectos, y si la Dirección lo considera oportuno, los períodos de prueba podrán alcanzar al año para los técnicos titulados y a dos meses para los administrativos.

Artículo 53. Tanto en las remuneraciones de operarios como en la de empleados y subalternos definidas en los artículos anteriores, quedan incluidas todas las bonificaciones por concepto de tóxicos, penosos, peligrosos, mando de grupo y plus de distancia que correspondan al puesto de trabajo de que se trate, sin que nadie tenga derecho a reclamar gratificación alguna por los citados conceptos.

Artículo 54. Trabajos nocturnos.— No queda incluido en las remuneraciones de obreros, empleados y subalternos el plus de nocturnidad, que deberá ser pagado, por lo tanto, al personal, por cada jornada nocturna trabajada.

Artículo 50. En virtud de lo señalado en los artículos 48 y 49 ha de entenderse absorbida en las retribuciones establecidas la compensación económica fijada en las instrucciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo a 15 de junio de 1961 (según resolución de la D. G. O. T. del 7-VI-61 para aquellos empleados y subalternos que no disfrutaban de la jornada reducida durante la época estival.

Artículo 51. Para el personal definido como categoría superior se establecen dos tipos de remuneraciones mínimas anuales, en razón al tiempo de servicios, comprendido el tiempo de prueba.

A estos efectos se considerará solamente la antigüedad en la categoría.

Para el personal obrero se fija este plus en las siguientes cantidades por jornada nocturna trabajada:

Escalón	Pesetas
2	19,83
3	20,66
4	21,49
5	22,33
6	23,16
7	24,00
8	24,83
9	25,66
10	26,49
11	27,32
12	28,16

Para el personal empleado se fija este plus en las siguientes cantidades por jornada nocturna trabajada:

Escalón	Pesetas
9	40,84
10	42,37
11	43,89
12	45,41

Escalón	Pesetas
13	46,93
14	48,45
15	50,00
16	51,50
17	53,02
18	54,55
19	56,07
20	57,58
21	59,11

Al abonarse el plus de nocturnidad aparte, deberá deducirse de las valoraciones de empleados y subalternos el escalón o escalones que por este concepto se les adjudicara en su día.

Artículo 55. Trabajos en domingos y festividades.— Se establece un plus de festividad en favor de todo el personal que trabaje en domingos y festividades en la factoría.

Para el personal obrero se fija este plus en las siguientes cantidades por cada domingo o festividad trabajada:

Escalón	Pesetas
2	56,99
3	59,39
4	61,77
5	64,17
6	66,56
7	68,95
8	71,35
9	73,74
10	76,13
11	78,52
12	80,92

Para el personal empleado se fija este plus en las siguientes cantidades por cada domingo o festividad trabajada:

Escalón	Pesetas
9	67,00
10	69,50
11	72,00
12	74,50
13	77,00
14	79,50
15	82,00
16	84,50
17	87,00
18	89,50
19	92,00
20	94,50
21	97,00

En consecuencia, se deducirán de la valoración de cada productor los escalones o puntuaciones que se les había asignado en su valoración por trabajar en domingos o fiestas.

Artículo 56. Quinquenios.— Los quinquenios se calcularán sobre 102 pesetas para todos aquellos productor-

res que tengan un salario base en la Reglamentación Siderometalúrgica vigente inferior a esta cantidad. Si el salario fuese superior, entonces los quinquenios se calcularán sobre dicho salario base superior.

Artículo 57. Plus transitorio.—En el mes de enero de cada año se abonará a los productores comprendidos en los anexos 4, 5 y 6 de este Convenio el plus transitorio de la cuantía fijada en dichos anexos.

El plus transitorio previsto en el anexo 6 será de aplicación, única y exclusivamente, para los productores que ocuparan el cargo de jefe de equipo a 1 de febrero de 1962.

En el mes de enero de cada año se actualizará para cada productor el plus transitorio, de conformidad con los quinquenios que deba disfrutar.

El plus transitorio será tenido en cuenta para la liquidación de las horas extraordinarias de los empleados.

Carecerá de derecho a este plus transitorio el personal que ingrese en la empresa a partir del 1 de enero de 1969.

Artículo 58. Garantía de salario mínimo por categoría profesional.—Se garantizan los siguientes salarios por categoría profesional:

Categoría	Pesetas
Peón	102,60
Especialista	107,60
Oficial y profesional siderúrgico de tercera	112,60
Oficial y profesional siderúrgico de segunda	119,60
Oficial y profesional siderúrgico de primera	124,60

El operario que no alcanzare estos salarios tendrá derecho, cada uno de los 365 días productivos, a un complemento igual a lo que le falte para alcanzarle.

Estas garantías afectan sólo a los jornales, pero no a las primas, que se cobrarán según el escalón del puesto de trabajo en que realmente esté el operario.

SECCION II

Retribución directa - Primas

Artículo 59. Los operarios percibirán, en concepto de prima por rendimiento, unas cantidades que, expresadas en tanto por ciento sobre los salarios que se señalan en el artículo 60, se expresan en la tabla siguiente:

Puntos hora	% de prima
60	25,00
65	43,75

Puntos hora	% de prima	Escalón	Prima/hora trabajada
70	62,50	10	7,74
75	81,25	11	8,11
80	100,00	12	8,48

Artículo 60. Los tantos por ciento expresados en el artículo anterior se aplicarán sobre los siguientes salarios:

Escalón	Salario
2	59,20
3	63,95
4	68,70
5	73,45
6	78,20
7	82,95
8	87,60
9	92,45
10	97,20
11	101,95
12	106,70

Artículo 61. El artículo anterior será de inmediata aplicación a todos los operarios que a la firma del Convenio se encuentren trabajando a control por rendimiento medido en puntos hora y a los que sucesivamente se incorporen a dicho sistema.

Artículo 62. A todo obrero que trabaje a no control la empresa le garantiza una prima por cada hora que trabaje con esta modalidad igual a las cantidades que se citan a continuación:

Escalón	Prima/hora trabajada
2	4,78
3	5,15
4	5,52
5	5,89
6	6,26
7	6,63
8	7,00
9	7,37

Artículo 63. Prima de empleados.—Para aquellos empleados que trabajen en puestos en los que se aplica la valoración de tareas y que no estén a control, el sistema de prima que se utilizará será el siguiente:

Diez puntos por el concepto de asistencia y puntualidad, penalizándose las faltas por estos conceptos con los siguientes descuentos:

Una falta de asistencia, 0,50 puntos.
Una falta de puntualidad, 0,25 puntos.

En concepto de "cantidad, calidad y colaboración", se concederán 11 puntos invariables.

El conjunto de los dos conceptos señalados anteriormente dará la siguiente escala, por la que se calculará dicha prima:

Puntos	% de prima
0-3	Punible
3-5	Sin prima
6-10	3 %
11	4 %
12	5 %
13	6 %
14	8 %
15	10 %
16	12 %
17	14 %
18	16 %
19	18 %
20	20 %
21	22 %

Las primas a que se refiere este artículo serán calculadas de acuerdo con las siguientes escalas, según modalidades de jornada:

Escalones	A	C	E	F
6	3.792	3.881	3.976	4.035
7	4.011	4.107	4.208	4.272
8	4.230	4.333	4.440	4.509
9	4.449	4.559	4.672	4.746
10	4.668	4.785	4.904	4.983
11	4.887	5.011	5.136	5.220
12	5.106	5.237	5.368	5.457
13	5.325	5.463	5.600	5.694
14	5.544	5.689	5.832	5.931
15	5.763	5.915	6.064	6.168
16	5.982	6.141	6.296	6.405
17	6.201	6.367	6.528	6.642
18	6.420	6.593	6.760	6.879
19	6.639	6.819	6.992	7.116
20	6.858	7.045	7.224	7.353
21	7.077	7.271	7.456	7.590

Artículo 64. Para aquellos empleados a quienes la empresa ponga a control, las primas oscilarán del 18 % a 60 puntos hora hasta el 44 % a 80 puntos hora. Estos porcentajes serán calculados sobre las escalas salariales del artículo anterior. Las primas para rendimientos tendrán una variación lineal.

Artículo 65. Queda suprimido el trámite de firma de las tarifas de prima por parte de los operarios.

Artículo 66. Será obligatoria la cumplimentación de la hoja diaria de trabajo, cuyo control será ejercido por el mando correspondiente. Las anotaciones que no correspondan a la verdad serán consideradas como faltas muy graves.

Artículo 67. Punto hora 70.— Mientras duren los períodos de instrucción y aprendizaje queda suprimida la prima media, y los operarios percibirán la prima correspondiente a 70 P. H. (no control). Si terminado dicho período no estuviesen aún determinadas, las gamas definitivas, seguirán cobrando los operarios como si hubiesen alcanzado ya aquel rendimiento de 70 P. H., sin perjuicio de que, una vez aplicadas las gamas, se liquiden éstas con carácter retroactivo al día en que el período de aprendizaje se dio por terminado, abonándose las diferencias que pudieran existir en favor del productor.

Artículo 68. Impuestos y cuotas.— Será de cuenta de los empleados, subalternos y obreros el impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal. La empresa retendrá las cantidades correspondientes para su ingreso en la Hacienda Pública.

Igualmente, serán de cuenta de los trabajadores las cuotas que a ellos corresponda de la Seguridad Social, las cuales serán también retenidas por la empresa e ingresadas en el órgano gestor.

Artículo 69. Los conceptos de protección familiar (antiguo plus y subsidio familiar) y antigüedad se percibirán por los empleados, subalternos y obreros con independencia de las remuneraciones señaladas en los artículos anteriores.

SECCION III

Tiempos improductivos

Artículo 70. Durante los tiempos improductivos o de espera producidos por causas ajenas al trabajador, éste percibirá exclusivamente el salario de escalón, pero la empresa se compromete, siempre que sea posible, a dedicar a los operarios afectados a otros tra-

bajos que permitan la posibilidad de obtención de un mayor ingreso y que sean compatibles con su calificación.

Cuando un trabajador sea destinado a otras labores cobrará el jornal de su escalón y la prima que corresponde al puesto que desempeña.

SECCION IV

Cotización a la Seguridad Social

Artículo 71. La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores afectados por este Convenio se hará de conformidad con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 72. Las gratificaciones extraordinarias que se satisfagan a los obreros, subalternos o empleados en los meses de abril y octubre estarán totalmente exentas de cotización. Las que se abonan por Navidad y 18 de julio a los obreros cotizarán solamente en proporción a los diez días que para cada una de estas pagas señala la Reglamentación, pero sobre las bases tarifadas. En cuanto a los empleados y subalternos se cotizará también sólo por los días de abono obligatorio de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica para las citadas pagas tradicionales, o sea, treinta días en Navidad y diez en julio sobre las bases tarifadas y mejoras consolidadas, quedando, en consecuencia, exento de cotización el resto de las percepciones reales que en virtud de este Convenio van a percibir los productores por pagas extraordinarias.

Artículo 73. Quedan exentas de cotización para la Seguridad Social las horas extraordinarias, según disponen las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO IV

Ascenso de categoría reglamentaria

Artículo 74. Los ascensos de personal de categoría reglamentaria inferiores se llevarán a efecto en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Reglamentación mediante los tres turnos de antigüedad, libre designación y concurso-oposición. Sin embargo, en los ascensos que correspondan al turno de antigüedad se requerirá una prueba previa la aptitud mínima para el puesto por parte del trabajador a quien corresponda el ascenso, prueba que se hará por orden riguroso de antigüedad, de tal manera que si el operario que tiene el número uno del escalafón para ascender no resultase apto, se examinará al inmediato siguiente en

dicho escalafón hasta encontrar finalmente el operario que supere las pruebas.

Estas pruebas de aptitud para el ascenso por antigüedad serán realizadas por la empresa. Si el operario resultase apto, ascenderá automáticamente; si no resultase apto y no se conformara con el resultado de las pruebas, tendrá derecho a que le examine el tribunal a que se refiere el artículo 58 de la Reglamentación Siderometalúrgica.

Queda exceptuado de este sistema de ascenso el personal de categoría superior y los técnicos no titulados con mando directo sobre el personal, cuyos puestos se cubrirán por libre designación de la empresa.

Se convocarán cursos de formación profesional acelerada para aquellos especialistas que vienen efectuando trabajos de oficiales.

Para tener acceso a estos cursos deberán reunir los trabajadores las condiciones mínimas que exige la empresa para la asistencia a los mismos. Los especialistas que aprueben tales cursos serán promovidos a oficiales.

Artículo 75. Las pruebas para el ascenso de categoría reglamentaria que corresponde al turno por capacitación se regirán por las normas siguientes:

a) El tribunal se constituirá en la forma que señalan las disposiciones legales.

b) Las plazas de que se trate se anunciarán dentro de la empresa, haciendo constar su número, el taller, la especialidad y las condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Se publicará simultáneamente el programa de materias sobre las que versará el examen teórico y práctico.

c) Durante un plazo de ocho días naturales podrá solicitarse de la Dirección la admisión a examen. En un plazo de cuatro días naturales, a contar desde el cierre de admisión de instancias, se publicará la lista de los admitidos. Podrán considerarse eliminadas determinadas condiciones físicas, si previamente se hicieron figurar como tales en el anuncio de convocatoria.

Para la eliminación por causas físicas dará fe el dictamen de los Servicios Médicos de la empresa.

d) Las pruebas comenzarán después de los treinta días, contados a partir de la convocatoria.

El tribunal determinará el orden de las pruebas y las puntuaciones relativas que hayan de darse a los diferentes ejercicios, que se ajustarán siempre a los programas generales señalados en la convocatoria.

e) Terminadas las pruebas, el tribunal hará constar en un acta, firmada por todos sus miembros, las puntuaciones totales conseguidas por los concursantes. Los ascensos se ajustarán a ese orden de puntuación.

Si para la misma especialidad y categoría se produjese vacante en un plazo de seis meses después del examen, la empresa podrá adjudicar las vacantes a los operarios que en el examen anterior hubiesen quedado sin plaza con más alta puntuación.

Si hubiesen transcurrido más de seis meses será obligatoria la convocatoria de nuevos exámenes.

CAPITULO V

Vacaciones y recuperaciones

Artículo 76. Todos los obreros tienen garantizado el disfrute de quince días naturales de vacaciones retribuidas al año. En estos quince días se considerarán sólo dos fiestas. Si hubiere más de dos festividades, las vacaciones se prolongarán en un día más por cada fiesta que exceda de las dos.

Los empleados y subalternos disfrutarán de quince días hábiles de vacaciones.

Se concede un suplemento de vacaciones en función de la asistencia al trabajo durante el año natural (contado desde 1 de enero a 31 de diciembre) inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de las vacaciones y en función a la asistencia al trabajo, según se expresa a continuación:

Días de trabajo perdidos	Días hábiles de vacación suplementaria
De 0 a 4	Cinco
De 5 a 9	Cuatro
De 10 a 14	Tres
De 15 a 19	Dos
De 20 a 24	Uno
Más de 25	Ninguno

Sin embargo, a los efectos previstos en este artículo no se considerarán días de trabajo perdidos las ausencias derivadas de enfermedad o accidente de trabajo, así como las debidas a cumplimiento de deberes sindicales u oficiales debidamente justificadas, así como las faltas justificadas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El personal que trabaje en jornada continuada de ocho horas disfrutará de un descanso de veinte minutos por jornada. Estos veinte minutos se abonarán a P. H. 60.

El tiempo de diez minutos diarios de recuperación por festivos se consi-

derará tiempo a prima a todos los efectos.

Por otra parte, los diez minutos de recuperación que actualmente está el personal en su puesto de trabajo por encima de las ocho horas de jornada laboral serán reducidos en cinco minutos.

CAPITULO VI

Horas extraordinarias

Artículo 77. El pago de las horas extraordinarias se efectuará, para el personal obrero incluido en los escalones 2 al 12, conforme a los cuadros insertos en los anexos.

Artículo 78. En los sueldos fijados para los empleados que se denominan de superior categoría quedan incluidos todos los pluses previstos en el artículo 53, además del de nocturnidad, así como las horas extraordinarias que tuvieran que trabajar para el desarrollo eficaz de las funciones de su cargo.

Artículo 79. Para los empleados y subalternos comprendidos en la clasificación por escalones, las horas extras se calcularán con arreglo a normas análogas a las consignadas en el cuadro de horas extraordinarias de los obreros que figura como anexo número

Artículo 80. Para el cálculo de las horas extras de empleados y subalternos se computarán las primas que perciban en el valor alcanzado por las mismas a 31 de julio de 1966 incrementado en el 5,9 por 100.

Artículo 81. Para los empleados con jornada reducida, el divisor de la fórmula deberá ser las horas reales de su jornada.

Artículo 82. El valor de los quinquenios que el personal empleado y subalterno vaya cumpliendo sí repercutirá en sus horas extras.

CAPITULO VII

Disciplina en el trabajo

Artículo 83. El rendimiento inferior a 60 P. H. podrá ser considerado como falta muy grave. Para su adecuada calificación se establecen las normas siguientes:

Cuando un productor tenga rendimiento inferior a 60 P. H., la Dirección abrirá expediente para calificar la supuesta falta en uno de los tres grupos siguientes:

- Voluntaria falta de rendimiento.
- Falta de aptitud para el puesto que desempeña.
- Falta de las condiciones de trabajo previamente señaladas.

La calificación compete a la Direc-

ción de la empresa. De ella dará cuenta al Jurado. Si los dos tercios de éste discrepan de aquella calificación, se estará al arbitraje de un organismo técnico oficial designado de común acuerdo entre empresa y Jurado.

Si el fallo en cuanto a los hechos determinase que la situación es la a), podrá la empresa aplicar la máxima sanción prevista para faltas muy graves. Será en todo caso la Dirección de la empresa la que apreciará la gravedad de la falta, a la vista de los hechos. Contra la resolución de la empresa cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo, según establecen las disposiciones legales vigentes.

Si se apreciase que es el caso b) y no el a) se procederá de la forma siguiente:

1. La Comisión de Sanidad de la empresa, previo reconocimiento del productor, determinará si reúne condiciones físicas para el puesto que ocupa. En caso afirmativo se procederá como se dispone en el punto 2. Si no las reúne, se procederá conforme al punto 3, previo señalamiento por la misma Comisión de Sanidad del puesto más conveniente.

2. Considerado al productor apto para el puesto que ocupa, el Departamento de Métodos procederá a su instrucción durante un período de tiempo no inferior a dos jornadas de trabajo (16 horas) ni superior a seis jornadas (48 horas).

3. Si cinco días después de terminarse la instrucción por el Departamento de Métodos persistiese en el rendimiento inadecuado, o si en el reconocimiento médico señalado anteriormente no resultase apto para el puesto, se procederá a su traslado a otro más de acuerdo con su facultades, y este traslado se efectuará sin indemnización alguna y percibirá la retribución total que por todos los conceptos corresponda al nuevo puesto.

4. Si pasado en el nuevo puesto un plazo igual al que se prevee para el mismo en la valoración de tareas persistiera el productor en un defectuoso rendimiento, se le dará una nueva oportunidad en otro puesto, con los trámites señalados en el apartado 1 y en el plazo que corresponda a dicho puesto en la valoración de tareas.

5. Pasada esta última oportunidad, y salvo que la Comisión de Sanidad estime que se encuentra en las circunstancias previstas, se aplicará al productor el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si el caso fuera el c), se corregirán las condiciones de trabajo hasta hacer-

las coincidir con las previstas en el puesto, o bien se modificarán éstas adaptándolas a las condiciones realmente existentes, sin que en ninguno de los dos supuestos quepa exigir responsabilidad alguna al productor.

Artículo 84. Será causa de expediente la disminución de rendimiento apreciada en un puesto de trabajo. La obtención de P. H. inferior en un diez por ciento a la media del que obtuvo en el mes anterior el mismo operario se considerará disminución de rendimiento.

La tramitación de aquel expediente se sujetará a las mismas normas que las previstas en el artículo anterior. La calificación de "voluntaria disminución de rendimiento" implicará una falta muy grave. Se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Persistencia en la disminución de rendimiento durante tres días consecutivos o seis alternos en el mismo mes, habiendo mediado advertencia escrita de sus superiores.

b) Si se trata de una disminución colectiva de rendimiento.

c) Si al formar parte de un equipo de trabajo la disminución de rendimiento afecta al rendimiento del equipo.

d) Si por tratarse de un trabajo correspondiente a una fase intermedia de fabricación la falta de rendimiento determina un retraso en todo el proceso afectando al trabajo de otros productores que han de continuar la elaboración.

La sanción aplicable para los casos b), c) y d) será la máxima prevista para faltas muy graves.

En el caso a) la sanción aplicable será cualquiera de las previstas para faltas muy graves, salvo la máxima, que sólo se aplicará en caso de reincidencia en un período de tres meses.

CAPITULO VIII

Larga enfermedad

Artículo 85. En las enfermedades que excedan de treinta días, y a partir de estos treinta días, los productores percibirán, con cargo al fondo asistencial de la empresa, un plus complementario del que les satisface el Instituto Nacional de Previsión de la siguiente cuantía por día de baja:

Peones, 50 pesetas.

Especialistas y oficiales de tercera y segunda, 55 pesetas.

Oficiales de primera, 60 pesetas.

Para tener derecho a este plus se requiere:

1.º Que el enfermo presente en las oficinas de personal de la factoría el

correspondiente parte de baja médico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su falta al trabajo y los partes de confirmación regularmente cada semana y hasta que se produzca su alta.

2.º Que el enfermo permita en cualquier momento, desde que deje de asistir al trabajo y hasta que se reintegre al mismo, la entrada en su domicilio a persona o personas que la empresa designe, a fin de confirmar la veracidad de su enfermedad.

3.º Que el médico jefe de la factoría donde preste servicio el enfermo certifique la clase de enfermedad que padece y la imposibilidad de acudir al trabajo.

4.º Que el enfermo no ejecute ninguna clase de trabajos por cuenta propia o ajena durante su baja.

Artículo 86. La negativa a permitir la visita domiciliaria podrá ser considerada como falta grave o muy grave, según su transcendencia, y, en todo caso, producirá la pérdida de este plus complementario durante un año.

Artículo 87. La simulación o prolongación indebida de la enfermedad producirá la retirada del plus, y, sin perjuicio de la sanción reglamentaria, se exigirá al productor el reintegro de las cantidades que ya se le hubieran abonado.

Artículo 88. Estos subsidios complementarios serán abonados a los trabajadores acogidos a la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, su texto articulado de 21 de abril de 1966 y disposiciones que lo desarrollan, durante todo el tiempo que el Instituto Nacional de Previsión les satisfaga prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

Artículo 89. Aquellos otros productores que en el momento de la firma de este Convenio vengán percibiendo subsidios por larga enfermedad del Instituto Nacional de Previsión o Mutualidades Laborales al amparo de disposiciones anteriores a las leyes citadas en el artículo anterior, continuarán percibiéndolos en la cuantía fijada en este capítulo hasta que se produzca su jubilación o causen alta para el trabajo.

Artículo 90. Los productores a que se refiere el artículo 88 percibirán, mientras se encuentren en la situación de incapacidad laboral transitoria, las pagas extraordinarias y la protección familiar como si se hallasen en activo. Los que se hallen en situación de invalidez provisional percibirán el mismo

número de días de pagas extraordinarias pactadas en este Convenio, pero en función de los auxilios previstos en el artículo 85 y la protección familiar que les satisface el Instituto Nacional de Previsión, a razón de 300 pesetas por matrimonio y 200 por cada hijo menor de 18 años. No obstante, aquellos operarios que en el momento de la firma de este Convenio vengán percibiendo con cargo a la empresa diferencias en concepto de protección familiar les serán mantenidas únicamente mientras dure su actual proceso de enfermedad.

Los productores comprendidos en el artículo 89 percibirán también el mismo número de días de pagas extraordinarias pactadas en este Convenio en función de los auxilios convenidos en el artículo 85. A estos trabajadores acogidos a disposiciones anteriores a las leyes citadas en el artículo 88 les continuará abonando la empresa los complementos que les viene satisfaciendo por protección familiar para alcanzar el valor del plus familiar que disfrutaban en el momento de su baja en el trabajo.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en los artículos 88 y 89 vienesen cobrando en cualquiera de las pagas extraordinarias que actualmente perciben cantidades superiores a las establecidas en los artículos precedentes se les mantendrán estrictamente "ad personam" y solamente hasta que se produzca su primera alta.

CAPITULO IX

Fondo asistencial

Artículo 91. Se mantendrá el fondo asistencial creado por Convenios anteriores, el cual se nutrirá con las aportaciones exclusivas de la empresa, sin que los trabajadores efectúen desembolso alguno con destino a dicho fondo.

Artículo 92. El fondo asistencial tiene a su cargo:

a) El pago de los auxilios a los trabajadores que se declaren en régimen de larga enfermedad, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII.

b) El subsidio que se asigne a los productores comprendidos en los artículos 96 y 99 declarados "no aptos" o "parcialmente aptos" en régimen de cese temporal en las condiciones que en los mismos se determinan.

CAPITULO X

Régimen especial para los casos de ineptitud física para el trabajo

Artículo 93. Se reitera y urge que los Servicios Médicos de Empresa de

reconocer a todos los productores en los plazos fijados en el Reglamento de Servicios Médicos de Empresa.

Al cumplir los 60 años, cada productor deberá ser reconocido especialmente por los Servicios Médicos de Empresa.

A partir del cumplimiento de los 60 años todos los productores serán reconocidos médicamente todos los años por los repetidos Servicios Médicos de Empresa.

Artículo 94. El Comité de Sanidad de la empresa, visto el informe del Servicio Médico de Empresa sobre las condiciones físicas del productor, y teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo, clasificará a cada productor reconocido como apto, no apto o parcialmente apto.

Artículo 95. El Comité de Sanidad estará constituido por el médico jefe del Servicio Médico de Empresa, un técnico de la empresa y un representante del Jurado. Podrá incorporarse a este Comité otras personas en calidad de asesores.

SECCION II

Productores menores de 60 años

Artículo 96. Serán clasificados como "no aptos" aquellos productores menores de 60 años que no hallándose de baja en el trabajo por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o permanente, sin embargo, a juicio del Comité de Sanidad, tienen disminuidas de tal manera sus facultades que no pueden prestar sus servicios normales, ni aún en puestos sencillos, sin riesgo grave de accidente o enfermedad.

Estos productores serán dados de baja por "no aptos" y percibirán, hasta que causen alta para el trabajo o cumplan los 60 años de edad, el siguiente subsidio por día:

Peones	126,50 pesetas
Especialistas	134,50 "
Oficial de tercera ...	134,50 "
Oficial de segunda ...	139,00 "
Oficial de primera ...	144,00 "

Asimismo, percibirán la protección familiar que les corresponda por su situación y las pagas extraordinarias que satisfaga la empresa en la misma cuantía de los operarios de su escalón.

Artículo 97. El Comité de Sanidad queda facultado para sustituir, cuando proceda, a virtud de nuevo reconocimiento, la calificación de no apto por la de apto o parcialmente apto.

Artículo 98. Los productores menores de 60 años declarados en el reconocimiento médico previsto en el artículo 94 parcialmente aptos, se en-

tiende que son aquellos que no hallándose de baja en el trabajo por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o permanente, y no reuniendo condiciones físicas para prestar servicios en su puesto de trabajo habitual, a juicio del Comité de Sanidad sí las reúnen para prestarlos en otro.

Se procurará que su traslado no acarree descenso de escalón, pero si no fuera posible evitarlo el productor percibirá el salario y la prima correspondiente al puesto y escalón en los que, como consecuencia del traslado, realmente trabaje.

Si en el reconocimiento periódico siguiente el productor obtuviese la calificación de "apto" para su puesto de trabajo anterior al traslado recuperará su escalón de procedencia.

Al objeto de cumplir lo que en este artículo se determina, podrá la empresa, previo acuerdo de la Comisión de Cambios, desplazar de los puestos de trabajo que no exijan esfuerzo físico a aquellos productores que reúnan, a juicio de la Comisión de Sanidad, condiciones físicas para desempeñar otros puestos de trabajo que requieran mayor esfuerzo. Los productores que sean desplazados serán destinados a puestos que correspondan a escalones superiores a los que tengan reconocidos y no tendrán derecho a ninguna indemnización.

Artículo 99. Si no hubiere puestos de las condiciones antes expuestas para todos los productores "parcialmente aptos", quienes hallándose en esta clasificación no pudiesen ser ocupados, serán declarados en régimen de cese temporal por falta de facultades y percibirán, con cargo al fondo asistencial, los mismos emolumentos y estarán en las mismas condiciones señaladas en el artículo 96 para los no aptos.

Artículo 100. Para determinar qué productores habrán de entrar en este régimen de "cese temporal por falta de facultades" se tendrán en cuenta las necesidades familiares.

SECCION III

Productores de 60 o más años

Artículo 101. Los productores de 60 o más años clasificados como aptos en virtud de lo dispuesto en la Sección I de este capítulo podrán optar entre seguir trabajando o jubilarse, según las disposiciones legales y sin ninguna de las ventajas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 102. Los productores de 60 ó más años declarados no aptos de conformidad con la Sección I, cesarán automáticamente en el servicio,

causando baja por jubilación, y percibirán, con carácter vitalicio, un complemento a cargo de la empresa que les asegure la percepción del 100 por 100 del salario regulador, a efectos de pensión de jubilación a que tuvieren derecho los afectados, en virtud de las disposiciones legales vigentes, en el momento de su baja en el trabajo.

Artículo 103. Los productores que se jubilen acogidos a los beneficios regulados en esta Sección y que al tiempo de ello ocupen una vivienda propiedad de la empresa podrán, mientras vivan, continuar habitándola en las condiciones en que la tuvieren asignada.

Artículo 104. Cuando los obreros fuesen declarados parcialmente aptos podrá la empresa optar entre destinarlos a un puesto compatible con sus aptitudes, con la remuneración que corresponda al puesto al que sean destinados, o jubilarlos en las condiciones de los artículos anteriores.

Artículo 105. Cuando los empleados y subalternos fuesen declarados parcialmente aptos podrá la empresa optar entre destinarlos a un puesto compatible con sus aptitudes y dignidad profesional, percibiendo la remuneración correspondiente al escalón inmediatamente inferior al de su procedencia en el momento de la incapacidad o jubilarlos en las condiciones de los artículos anteriores.

Artículo 106. A los efectos de aplicación de los artículos de este capítulo, se entiende que los estados de no aptos o parcialmente aptos nunca podrán ser derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

CAPITULO XI

Participación en beneficios

Artículo 107. Cualquier remuneración o ventaja económica que no esté taxativa y expresamente prevista o comprendida en el articulado de este Convenio, se considerará participación en beneficios.

Artículo 108. La cifra de participación en beneficios que en este Convenio se reconoce, se cifra en una cuota determinada en función de los dividendos libres que por cada ejercicio económico distribuya la Sociedad a sus accionistas.

Artículo 109. Para que haya lugar a que se reconozca a los productores participación en los beneficios será necesario que los accionistas hayan percibido un dividendo libre de impuestos superior al 5 por 100.

Artículo 110. Si los dividendos distribuidos por un ejercicio a los accio-

nistas de la empresa sobrepasaran el 5 por 100 libre de impuestos, la cuota de participación en beneficios mencionada en el artículo 108 ascenderá a una cantidad que, sumada al montante de los desembolsos empresariales en el mismo ejercicio por imperio de lo dispuesto en la O. M. de 9 de enero de 1962, cuando se trate de productores afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, o por preceptos reglamentarios o que se decretaren por igual concepto para las actividades de los restantes productores de la empresa afectos a otras reglamentaciones que han de participar en la distribución del fondo de beneficios conforme al artículo 112 de este Convenio, más el importe económico de las ventajas genéricas concedidas en el artículo 107 sea igual al 50 por 100 de lo que por dividendo líquido hubieran percibido los accionistas en el mismo ejercicio económico.

A los efectos de simplificar cálculos, se conviene que durante los dos años de duración de este Convenio la cantidad a deducir por lo dispuesto en la O. M. de 9 de enero de 1962, según en el párrafo anterior se dice, sea invariablemente la cifra alzada de ocho millones de pesetas. Si el Convenio se prorrogara o si legislativamente se produjera alguna modificación que a ello obligue, esta cifra podrá reajustarse a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 111. El líquido de la participación en beneficios resultante luego de practicadas las operaciones previstas en el artículo anterior, se abonará por la empresa a un fondo de beneficios a los quince días de la fecha en que tenga lugar la junta general ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio económico al que los beneficios correspondan.

Artículo 112. El fondo de beneficios será objeto de una primera distribución proporcional a la plantilla a 31 de diciembre del año mismo en que se obtuvieron los beneficios de cada una de las agrupaciones siguientes:

Agrupación 1.^a Conjunto de las factorías de Nueva Montaña y Forjas de Buelna, Cantera del Mazo, Mina de Camargo, Oficinas Centrales y Delegaciones, es decir, personal que ha tenido representación en la Comisión Deliberadora del Convenio.

Agrupación 2.^a Vapor "San Emeterio".

Agrupación 3.^a Fábrica de Manresa (Barcelona).

Agrupación 4.^a Talleres del Cerro de Hierro (Sevilla).

La administración de la parte del fondo que corresponde a la Agrupación primera se atribuye a una Comisión de seis miembros, designados por los Jurados (tres por Forjas de Buelna y tres por Nueva Montaña), bajo la presidencia de la persona en quien la Dirección delegue.

Artículo 113. En las restantes Agrupaciones se fijarán las condiciones de distribución en el momento en que se produzca su adhesión al Convenio, al menos en este particular.

Artículo 114. La distribución entre los productores integrados en la Agrupación número 1 se sujetará a las siguientes normas:

Escalones	Puntuación
1, 2 y aprendices	10
3, 4 y 5	11
6, 7 y 8	12
9, 10, 11 y 12	13
13, 14, 15 y 16	14
17 en adelante	15

Los días de puntuación a estos efectos serán los siguientes:

1. Los días realmente trabajados.
2. Los días de ausencia por accidente. Los Servicios Médicos de la Empresa certificarán los días de ausencia a tal efecto.
3. Los días de vacaciones que a cada productor correspondan.
4. Los días de ausencia por cumplimiento de obligaciones sindicales u oficiales de otra naturaleza, siempre que se cumplan las condiciones que se expresan en el Reglamento de Régimen Interior. La Sección de Personal certificará los días de ausencia que llenen tales requisitos para que sean tenidos en cuenta por la Comisión de Fondo de Beneficios.
5. Las ausencias por enfermedad, a partir del cuarto día, cada vez que se cause baja por esta circunstancia. Los Servicios Médicos de Empresa podrán comprobar la certeza de las bajas a este efecto y su certificación dará fe, sin que sean tenidas en cuenta, a estos efectos, otras certificaciones.

Artículo 115. Se considerarán como ausencias no justificadas las que no estén concretamente como tales en el oportuno articulado del Reglamento de Régimen Interior y las que, siendo consideradas en aquél como justificadas, en términos generales, no se hayan producido, sin embargo, con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores del artículo precedente.

Las ausencias por enfermedad en períodos inferiores a cinco días no serán objeto de penalidad hasta que su suma alcance la cifra anual de ocho

días. A partir de entonces los días se contarán, a efectos de penalidad, como si se tratase de faltas no justificadas.

Artículo 116. Estas medidas podrán modificarse si los Servicios Médicos de Empresa comprueban que la baja del operario, aun cuando haya sido otorgada por otros servicios médicos, lo fue por causas no impeditivas de la asistencia al trabajo. En tal caso, y a los efectos de reparto de beneficios, tales faltas serán consideradas como no justificadas.

Artículo 117. Las ausencias no justificadas llevarán aneja una puntuación negativa que, medida en días, responderá a la escala siguiente:

Ausencias no justificadas	Días de penalidad
1 día	5
2 días	10 por cada ausencia
3 "	15 " "
4 "	20 " "
5 "	25 " "
6 "	30 " "
7 "	35 " "
8 "	Pérdida de beneficios

Artículo 118. A fin de simplificar las operaciones, se adjudicarán a cada obrero o empleado los puntos correspondientes a 365 días del año, deduciéndose, para hallar la puntuación definitiva, los siguientes:

- 1.º Los cuatro primeros días de ausencia por enfermedad, en los procesos de duración superior a dichos cuatro días.
 - 2.º Los días de ausencia por enfermedad, en períodos inferiores a cinco días, hasta que su suma alcance la cifra de ocho en el año.
- Se estimarán como días de enfermedad los perdidos por los trabajadores con ocasión de asistir a consultas médicas.
- 3.º Los días de ausencia al trabajo por permisos no retribuidos o suspensiones disciplinarias.
 - 4.º Los días que los productores hayan estado ausentes para cumplir el servicio militar, incluidos los festivos. Si durante su permanencia en el servicio se han incorporado al trabajo estos operarios, los días trabajados computarán.
 - 5.º Los días no trabajados por los productores con ocasión de excedencia, incluidos los festivos.
 - 6.º Los períodos no trabajados por los operarios que han ingresado durante el año o causado baja en el mismo, incluidos los festivos.
 - 7.º Los permisos retribuidos para asistir a ejercicios espirituales, a menos que los productores hayan optado

por pedirlos a cuenta de sus vacaciones.

Artículo 119. Las ausencias no justificadas y las derivadas de enfermedad en períodos inferiores a cinco días, a partir del octavo, llevarán aneja puntuación negativa prevista en el artículo 117.

Se estimarán como días trabajados, es decir, no serán deducibles, las ausencias al trabajo retribuidas previstas en el artículo 71 de la Reglamentación y que se refieren a fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos, hermanos, matrimonio del productor, alumbramiento de esposa, etc.

A los trabajadores que hayan sufrido detención gubernativa se les deducirán los días de inasistencia al trabajo, pero tales días no serán penalizados como injustificados.

Los operarios que hayan abandonado el trabajo se estimarán incurso en el artículo 117.

Los productores que hayan cesado en el trabajo por aplicación de los artículos 96 y 99 se les considerará en activo a los efectos de reparto de beneficios.

El personal que se jubile al cumplir los 60 años se les liquidarán los beneficios que les correspondan por los días trabajados hasta la fecha de causar la jubilación.

A los productores pensionados por larga enfermedad en la Mutualidad Laboral desde el 1 de febrero de 1962 se les liquidarán los beneficios que les correspondan durante el ejercicio en que se pensionaron y siguientes hasta que causen nuevamente alta para el trabajo o cumplan la edad de 60 años. A estos efectos, se considerarán como trabajados todos los días de cada ejercicio.

A fin de que todos los trabajadores conozcan la puntuación asignada se publicará en cada centro de trabajo una relación con número de chapa, nombre y apellidos y puntos concedidos.

Artículo 120. La total participación de beneficios a distribuir por agrupación se dividirá por la suma de todos los puntos de todo el personal de la agrupación correspondiente, con la única excepción del comprendido en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo. Se obtendrá así el valor del punto.

Cada productor percibirá por concepto de participación en beneficios una cantidad igual al producto del precio del punto así obtenido por los puntos que les correspondan según las normas que aquí se establecen.

Artículo 121. Los acuerdos de la Comisión del Fondo de Beneficios sobre las iniciativas de su competencia serán recurribles ante los jurados de empresa, quienes resolverán, pudiendo, en caso de no conformidad, recurrirse ante el organismo oficial competente.

CAPITULO XII

Administración y vida del Convenio

Artículo 122. Este Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación laboral, que son su objeto. Por ser en su conjunto más beneficiosas para el personal las disposiciones de este Convenio que el conjunto de las vigentes, cualquier condicionamiento o modificación de aquéllas determinará la revisión o extinción de este Convenio.

Artículo 123. Si se produjesen con carácter oficial variaciones salariales o de cotización por Seguridad Social serán absorbibles por las ventajas económicas de este Convenio. Si ello no pudiera lograrse, este Convenio quedará automáticamente en suspenso, a fin de no causar el desequilibrio en la marcha económica de la empresa y dificultades para competir en los mercados.

Artículo 124. Salvando lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, la interpretación del Convenio Sindical de "Nueva Montaña Quijano" se desarrollará a través de la Comisión Plenaria del Convenio y de la Comisión Delegada.

La Comisión Plenaria del Convenio estará constituida por el presidente, vocales sociales y económicos y secretario que elaboraron este Convenio Colectivo Sindical de Nueva Montaña Quijano, S. A.

La Comisión Delegada estará presidida por el presidente designado por la Delegación Provincial Sindical y constituida por los vocales sociales y económicos que cada una de estas representaciones crea conveniente, según los asuntos que vayan a ser tratados por la Comisión. Será secretario de la Comisión Delegada el secretario de la Comisión Plenaria del Convenio.

La Comisión Plenaria del Convenio se reunirá:

- Siempre que lo estime oportuno su presidente.
- A petición de la Comisión Delegada del Convenio.
- A petición de la parte social o económica.

La Comisión Delegada se reunirá:

- Por orden del presidente de la Comisión Plenaria.

- Por orden del presidente de la Comisión Delegada.

- A petición de la parte social o económica.

Son asuntos de la competencia de la Comisión Plenaria del Convenio:

- La aclaración de cualquier punto de su articulado, interpretándolo en forma tal que tenga un valor permanente no sólo para un caso concreto, sino para todos los semejantes que puedan darse.

- La revisión de los puntos resueltos por la Comisión Delegada, cuando la parte social o económica lo estimen conveniente.

- Aquellos otros asuntos que la Comisión Delegada estimara conveniente someter a la Comisión Plenaria.

Son asuntos de competencia de la Comisión Delegada:

- Los que no correspondan privativamente a la Comisión Plenaria, según el apartado a) de la norma anterior.

- Los relativos a la aplicación en casos concretos de las normas del Convenio.

- Los que le someta la parte social o económica, sin estar comprendidos en los anteriores casos.

Todos los acuerdos de la Comisión Delegada pueden ser recurridos ante la Comisión Plenaria del Convenio en el plazo de diez días después de celebrada la reunión de la Comisión Delegada correspondiente, siendo preceptivo que este recurso se haga mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión Plenaria.

Las citaciones para la Comisión Plenaria y Delegada se cursarán por Secretaría, con el visto bueno de las respectivas presidencias. El presidente de la Comisión Plenaria o Delegada dirigirá las deliberaciones y cuidará de la redacción del acta de la reunión, de la que se extenderá triplicado ejemplar, quedando una copia en poder de Secretaría, otra en el de la parte económica y otra en el de la parte social.

CAPITULO XIII

Acuerdos varios

Artículo 125. Pago de remuneraciones.—El pago de las remuneraciones a los trabajadores se efectuará mensualmente, por meses naturales, satisfaciéndose dichas remuneraciones el último día laborable de cada mes, por la liquidación que corresponda a los haberes devengados en el mes inmediatamente anterior, a la vez que se les satisfará un anticipo o cuantía fija equivalente a los jornales teóricos del mes en que se pague y que será igual

a la remuneración mínima establecida en el Convenio para su escalón de cada uno de los doce previstos para la mano de obra, incrementado con el importe de la protección familiar.

Artículo 126. Si algún productor necesitara durante el mes algún anticipo extraordinario, podrá percibir, entre los días 12 y 22, una de las cantidades fijas siguientes: 300, 500 ó 1.000, de conformidad con las instrucciones que se publicaron oportunamente. Para ello será preciso obtener previamente la autorización de la Jefatura de su departamento, sin obligación de decir la cifra, y a la Jefatura de Personal, a la cual deberá señalar el valor del anticipo.

Estas cantidades se descontarán de la liquidación a practicar por el mes en el que tenga lugar el anticipo.

Artículo 127. Festividades.—Como el personal de la factoría de Nueva Montaña viene disfrutando de la festividad anual de los Santos Mártires, patronos de Santander, y en Los Corrales de Buelna no hay fiesta oficial equivalente reconocida, se conviene que el día de San Juan Bautista tenga ese carácter para el personal que presta sus servicios en Las Forjas de Buelna.

Ambas festividades se considerarán abonables y no recuperables.

Artículo 128. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre la festividad de San Juan Bautista implica la renuncia expresa a cualquier fiesta oficial que pueda establecerse en el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna con carácter local o provincial.

Artículo 129. Personal de capacidad reducida.—Aquellos operarios que sean trasladados de destino por falta de aptitudes físicas, conservarán la misma base de cotización en el régimen de Seguridad Social.

Artículo 130. Representación del Jurado de Empresa en la Junta de Obras Sociales.—En la Junta de Obras Sociales correspondiente a cada factoría se admitirá como vocal un representante del Jurado de Empresa de dicha fábrica, el cual gozará de los mismos derechos y facultades, en cuanto a voz y voto, del resto de los vocales.

Cada Jurado de Empresa designará el miembro que le representará en esta Junta, conviniéndose que la designación sea por todo el tiempo que dure el mandato del Jurado de Empresa que le designe.

Artículo 131. Auxilio a familiares de fallecidos.—Se establece, con carácter obligatorio para ambas partes, un auxilio en favor de los familiares de los productores en activo que fallezcan,

cualquiera que sea la causa de este fallecimiento.

Este auxilio consistirá en la entrega de la cantidad que resulte de una derrama de cinco pesetas por productor en activo, a cuya cantidad aportará la empresa otra de la misma cuantía.

Únicamente habrá lugar a este auxilio cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indican, en las circunstancias que se expresan:

Viuda.

Descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de 18 años o inútiles para el trabajo.

Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo.

Ascendientes pobres, con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

En los casos excepcionales y justificados que no se hallaren previstos resolverá el Jurado de Empresa si procede o no la concesión de este auxilio.

Artículo 132. Valoración de empleados.—Durante la vigencia de este Convenio, al llevar a la práctica el resultado de la valoración de empleados y subalternos y fijar los sueldos correspondientes a aquélla, se conservarán, a título personal, las situaciones más ventajosas que pudieran existir.

Consiguientemente, se conservará el sueldo y escalón a aquellos empleados y subalternos que, en virtud de lo pactado en el Convenio de 1966, habrían de bajar de escalón; pero la empresa se reserva el derecho de poderlos destinar a puestos de su escalón. El cambio de destino fundamentado en esta razón se llevará a efecto sin indemnización alguna y por una sola vez. Ejercitado el derecho de traslado que en este artículo se reconoce a la empresa, los sucesivos cambios que puedan sufrir los empleados y subalternos afectados se realizarán conforme a las normas generales de este Convenio.

Artículo 133. Revalorización de pensiones de jubilados, viudas y huérfanos.—A partir de 1 de enero de 1969 las pensiones de los jubilados, viudas, huérfanos y familiares procedentes del antiguo Montepío de Nueva Montaña y de la antigua Cooperativa de Forjas de Buelna, serán aumentadas en las siguientes cantidades anuales, distribuidas en catorce pagas:

Jubilados, 7.000 pesetas.

Viudas, 3.150 pesetas.

Familiares, 3.150 pesetas.

Larga enfermedad, 3.150 pesetas.

Huérfanos, 2.100 pesetas.

Artículo 134. Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias, quince días de retribución en abril y octubre y treinta días en julio y diciembre, serán congeladas en su importe actual y abonadas conforme a las cantidades expresadas en los anexos de este Convenio números 7 al 10 y con arreglo a la categoría profesional o escalón que el productor tenga reconocidos en el momento del abono de las pagas. Tales cantidades serán incrementadas con el importe de los quinquenios que a cada uno correspondan.

Sin embargo, los empleados que a primero de enero de 1969 vinieran cobrando las pagas extraordinarias por cantidades más elevadas por disfrutar de sueldos superiores seguirán percibiendo, a título personal, tales pagas, con arreglo a los mismos importes que lo venían haciendo.

El personal de categoría superior que ingrese en la empresa a partir del 1 de enero de 1969 cobrará dos pagas extraordinarias, conforme al anexo número 10 de este Convenio. Sin embargo, durante el primer año de servicios tales gratificaciones serán percibidas conforme al sueldo mensual convenido con el interesado, siempre que sea inferior al fijado en este anexo para los empleados con más de un año de servicio. De ser superior, las pagas extras serán percibidas conforme a las estipuladas para los productores con más de un año.

Artículo 135. Punto hora 70.—La empresa colocará a todos los productores en condiciones de alcanzar normalmente el rendimiento de 70 puntos hora. Para ello se hará uso de las medidas previstas en los capítulos correspondientes de este Convenio.

Cuando no puedan facilitarse al productor los medios para alcanzar normalmente dicha rendimiento, la empresa garantiza la percepción que corresponde a 70 puntos hora.

Artículo 136. Tablas especiales.—Habiendo tablas en las que se dan casos de saturaciones variables, en función de las características del producto o de la máquina, con las que los operarios no pueden alcanzar punto hora 80 en todos los casos, aunque ellos desarrollen la producción máxima, se aplicarán las siguientes normas transitorias para el pago del incentivo de los operarios afectados en tanto no se pueda aumentar la saturación:

1.^a En el caso de alcanzar la producción del ciclo se abonará, en concepto de prima, el punto hora 80.

2.^a Por cada punto perdido sobre

los atribuidos máximos correspondientes a la saturación se descontarán dos puntos del punto hora 80.

3.^a Estas normas son aplicables siempre que el operario alcance, como

mínimo, el punto hora atribuido de 60.

4.^a Será de aplicación la presente norma a los puestos de trabajo y máquinas de producción que se citan seguidamente:

Taller	Designación
Acero duro	Barcro.
Idem	M. 7 y M. 8.
Idem	M. 3.
Idem	Monoblok Vertical.
Idem	Beelines.
Idem	Pathfider.
Idem	Pacemaker.
Idem	M. 5 m.
Idem	Fisam de extrafino.
Idem	Enderezadora Pacadar.
Idem	Herborn.
Idem	Monoblok Horizontal.
Acero suave	M. 5 m.
Idem	M. 3 Cottey número 1.
Idem	Radaelli.
Idem	Monoblok Vertical 2 pdas.
Idem	Herborn.
Taller de Plano	Máquinas de Plano.
Idem	Encarretadora Plano.
Idem	Encarretadora Redondo.
Galvanizar	Calderas 7 y 8.
Idem	Calderas 12 y 13.
Idem	Instalación Firestone.
Temples	En todos los hornos.
Cables	P. 6-8-A.
Idem	C. 6-170-B.
Idem	Cerradora Cordelería.
Idem	C. 6-500.
Lombera	Atalazos.
Idem	S. 100-125-200 de puntas.
Reparaciones maquinaria	En las gamas con baja saturación.

5.^a En los casos en que por parada de una parte de la instalación (por ejemplo, caso de un operario que atiende a dos máquinas, y por la razón que sea, atiende una sola), no trabaje con la saturación que tiene como normal el puesto de trabajo, no se le aplicará lo indicado en este artículo.

6.^a Tan pronto como el operario puede ser saturado se integrará en el régimen normal, sin derecho a indemnización de ninguna clase por esta circunstancia.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 137. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno autorizase una nueva descongelación salarial se hará repercutir de una manera efectiva sobre la retribución general del personal.

Se faculta especialmente a la Comi-

sión Plenaria del Convenio para que decida la distribución de las cantidades que resulten de esta descongelación y la forma de repercutir sobre las retribuciones.

Artículo 138. Las representaciones social y económica que han elaborado este Convenio se comprometen a proseguir las conversaciones iniciadas para conseguir las posibilidades de implantación de la jornada continuada en los turnos de trabajo que lo permitan.

CAPITULO XV

Disposición final

Artículo 139. Las representaciones social y económica declaran que la puesta en vigor del conjunto de las estipulaciones del Convenio no determinará una elevación en los precios de los productos fabricados en Nueva Montaña Quijano, S. A.

(ANEXO I)

Retribución de empleados y subalternos por escalones, según las distintas modalidades de jornada.

Escalón	A 39 horas semanales con jornada intensiva		C 44 horas semanales con jornada intensiva		E 48 horas semanales con jornada intensiva		F 48 horas semanales sin jornada intensiva	
	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual
6	55.309	3.896	56.305	3.962	57.301	4.029	57.965	4.073
7	57.683	4.055	58.750	4.126	59.818	4.197	60.529	4.245
8	60.057	4.213	61.196	4.289	62.334	4.365	63.093	4.415
9	62.431	4.371	63.641	4.452	64.850	4.532	65.657	4.586

Escalón	A 39 horas semanales con jornada intensiva		C 44 horas semanales con jornada intensiva		E 48 horas semanales con jornada intensiva		F 48 horas semanales sin jornada intensiva	
	Annual	Mensual	Annual	Mensual	Annual	Mensual	Annual	Mensual
10	64.805	4.530	66.086	4.615	67.367	4.701	68.221	4.758
11	67.179	4.688	68.531	4.778	69.883	4.868	70.785	4.928
12	69.553	4.846	70.976	4.941	72.400	5.036	73.349	5.099
13	71.927	5.004	73.422	5.104	74.916	5.203	75.913	5.270
14	74.301	5.163	75.867	5.267	77.433	5.372	78.477	5.441
15	76.675	5.321	78.312	5.430	79.949	5.539	81.040	5.612
16	79.049	5.479	80.757	5.593	82.446	5.707	83.604	5.783
17	81.423	5.637	83.202	5.756	84.982	5.874	86.168	5.953
18	83.797	5.796	85.648	5.919	87.498	6.043	88.732	6.125
19	86.171	5.954	88.093	6.082	90.015	6.210	91.296	6.296
20	88.545	6.112	90.538	6.245	92.531	6.378	93.860	6.466
21	90.919	6.270	92.983	6.408	95.948	6.546	96.424	6.637

(ANEXO 2)

Tabla para el pago de horas extraordinarias

Escalón	Jornal de calificación	Jornal más antigüedad	Salario hora	Prima diaria	Prima hora	Valor horas extras s/jornal			Incremento prima			Valor total horas extras		
						30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %
2	70,82	79,48	15,58	21,25	2,65	20,25	23,36	27,26	0,79	1,32	1,98	21,04	24,68	29,24
3	75,11	83,77	16,42	23,13	2,89	21,35	24,63	28,74	0,86	1,44	2,16	22,21	26,07	30,90
4	79,40	88,06	17,26	25,00	3,12	22,44	25,89	30,21	0,93	1,56	2,34	23,37	27,45	32,55
5	83,69	92,35	18,11	26,88	3,36	23,53	27,15	31,67	1,00	1,62	2,52	24,53	28,77	34,19
6	87,98	96,64	18,95	28,76	3,60	24,63	28,41	33,14	1,07	1,80	2,69	24,70	30,21	35,83
7	92,17	100,93	19,79	30,64	3,83	25,73	29,67	34,61	1,14	1,91	2,87	26,87	31,58	37,48
8	96,56	105,22	20,63	32,52	4,07	26,82	30,93	36,08	1,21	2,03	3,05	28,03	32,96	39,13
9	100,85	109,51	21,47	34,40	4,30	27,91	32,19	37,55	1,28	2,15	3,22	29,19	34,34	40,77
10	105,14	113,80	22,31	36,28	4,54	29,00	33,45	39,02	1,35	2,27	3,40	30,35	35,12	42,42
11	109,43	118,09	23,15	38,15	4,77	30,09	34,71	40,49	1,42	2,39	3,58	31,51	37,10	44,07
12	113,72	122,38	23,99	40,03	5,00	31,18	35,97	41,96	1,49	2,50	3,75	32,67	38,47	45,71

(ANEXO 3)

Tabla para el pago de horas extraordinarias sobre garantía salarial por categorías

Categoría	En el escalón	Jornal garantizado	Jornal más anti-güedad	Salario hora	Prima diaria	Prima hora	Valor horas extras s/jornal			Incremento prima			Valor total horas extras		
							30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %
Peón	2	77,31	85,96	16,85	21,25	2,65	21,90	25,26	29,48	0,79	1,32	1,98	22,69	26,59	31,46
Peón	3	77,31	85,96	16,85	23,13	2,89	21,90	25,26	29,48	0,85	1,44	2,16	22,75	26,70	31,64
Especialista	2	82,60	91,25	17,89	21,25	2,65	23,24	26,82	31,29	0,79	1,32	1,98	24,03	28,14	33,22
Especialista	3	82,60	91,25	17,89	23,13	2,89	23,24	26,82	31,29	0,85	1,44	2,16	24,10	28,26	33,45
Especialista	4	82,60	91,25	17,89	25,00	3,12	23,24	26,82	31,29	0,93	1,55	2,34	24,17	28,38	33,63
Of. y Prof. Sid. 3. ^a	3	87,90	96,55	18,93	23,13	2,89	24,61	28,40	33,13	0,85	1,44	2,16	25,46	29,84	35,29
Of. y Prof. Sid. 3. ^a	4	87,90	96,55	18,93	25,00	3,12	24,61	28,40	33,13	0,93	1,55	2,34	25,54	29,95	35,47
Of. y Prof. Sid. 3. ^a	5	87,90	96,55	18,93	26,88	3,35	24,61	28,40	33,13	1,00	1,67	2,50	25,61	30,07	35,64
Of. y Prof. Sid. 2. ^a	4	95,31	103,96	20,39	25,00	3,12	26,49	30,57	35,66	0,93	1,55	2,34	27,42	32,13	38,00
Of. y Prof. Sid. 2. ^a	5	95,31	103,96	20,39	26,88	3,35	26,49	30,57	35,66	1,00	1,67	2,50	27,50	32,24	38,17
Of. y Prof. Sid. 2. ^a	6	95,31	103,96	20,39	28,76	3,59	26,49	30,57	35,66	1,06	1,78	2,68	27,53	32,36	38,35
Of. y Prof. Sid. 2. ^a	7	95,31	103,96	20,39	30,64	3,82	26,49	30,57	35,66	1,14	1,90	2,85	27,63	32,47	38,52
Of. y Prof. Sid. 1. ^a	4	100,61	109,26	21,42	25,00	3,12	27,84	32,13	37,48	0,93	1,55	2,34	28,77	33,68	39,82
Of. y Prof. Sid. 1. ^a	5	100,61	109,26	21,42	26,88	3,35	27,84	32,13	37,48	1,00	1,67	2,50	28,84	33,80	39,99
Of. y Prof. Sid. 1. ^a	6	100,61	109,26	21,42	28,76	3,59	27,84	32,13	37,48	1,06	1,78	2,68	28,91	33,91	42,29
Of. y Prof. Sid. 1. ^a	7	100,61	109,26	21,42	30,64	3,82	27,84	32,13	37,48	1,14	1,90	2,85	28,98	34,03	40,34
Of. y Prof. Sid. 1. ^a	8	100,61	109,26	21,42	32,51	4,05	27,84	32,13	37,48	1,20	2,02	3,00	29,04	34,15	40,52

(ANEXO 4)

Plus transitorio

OBREROS

Categorías	5 quinquenios				
	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios
Peones ordinarios	1.245,00	739,95	234,90	—	—
Especialistas	1.245,00	817,70	389,60	—	—
Oficiales de primera	1.245,00	1.015,25	785,50	555,75	326,00
Oficiales de segunda	1.245,00	931,05	617,10	303,15	—
Oficiales de tercera ...	1.245,00	840,96	436,92	32,88	—
Prof. Sider. primera .	1.245,00	967,45	689,90	412,35	134,80
Prof. Sider. segunda .	1.245,00	906,93	568,86	230,79	—
Prof. Sider. tercera .	1.245,00	835,50	426,00	16,50	—

(ANEXO 5)
Plus transitorio

EMPLEADOS Y SUBALTERNOS

Categorías con sueldo de Reglamentación de:	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios
Hasta 1.200	1.245,00	795,00	345,00	—	—	—
1.201 a 1.300	1.245,00	870,00	495,00	120,00	—	—
1.301 a 1.400	1.245,00	945,00	645,00	345,00	45,00	—
1.401 a 1.500	1.245,00	1.020,00	795,00	570,00	345,00	120,00
1.501 a 1.617	1.245,00	1.107,25	997,50	833,25	696,00	558,75

(ANEXO 6)

Plus transitorio

OBREROS - JEFES DE EQUIPO

Categorías	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios
Peón J. E.	1.245,00	911,94	578,88	245,85	—	—
Especialista J. E.	1.245,00	1.004,76	764,52	524,28	284,74	43,80
Oficial de primera J. E.	1.245,00	1.242,70	1.240,40	1.238,10	1.235,80	1.233,50
Oficial de segunda J. E.	1.245,00	1.141,26	1.037,52	933,78	830,04	726,30
Oficial de tercera J. E.	1.245,00	1.033,43	821,86	610,29	389,72	187,15

(ANEXO 7)

Pagas extraordinarias a obreros

Al personal obrero se abonarán en las fechas de 15 de abril, 18 de julio, 15 de octubre y 24 de diciembre unas pagas cuyas cuantías por escalón se fijan a continuación:

Escalón	Cuantía en pesetas a recibir		Categoría	
	en 18 de julio y 24 de diciembre	en 15 de abril y 15 de octubre	Julio y diciembre	Abril y octubre
2	2.007	1.004	Peón	1.095
3	2.128	1.064	Especialista	1.170
4	2.249	1.125	Ofic. y Prof. Sid. tercera	1.245
5	2.371	1.185	Ofic. y Prof. Sid. segunda	1.350
6	2.492	1.246	Ofic. y Prof. Sid. primera	1.425
7	2.614	1.307		
8	2.735	1.368		
9	2.857	1.429		
10	2.978	1.489		
11	3.100	1.550		
12	3.221	1.611		

(ANEXO 8)

Pagas extraordinarias a los empleados modalidad A y C

Escalón	Modalidad A		Modalidad C	
	18 julio-24 diciembre	15 abril-15 octubre	18 julio-24 diciembre	15 abril-15 octubre
6	2.850	1.425	2.916	1.458
7	3.009	1.505	3.080	1.540
8	3.167	1.584	3.243	1.622
9	3.325	1.663	3.406	1.703
10	3.484	1.742	3.569	1.785
11	3.642	1.821	3.732	1.866
12	3.800	1.900	3.895	1.948
13	3.958	1.979	4.058	2.029
14	4.117	2.059	4.221	2.111
15	4.275	2.138	4.384	2.192
16	4.433	2.217	4.547	2.274
17	4.591	2.296	4.710	2.355
18	4.750	2.365	4.873	2.437
19	4.908	2.454	5.036	2.518
20	5.066	2.533	5.199	2.600
21	5.224	2.612	5.362	2.681

(ANEXO 9)

Pagas extraordinarias a empleados modalidad E y F

Escalón	Modalidad E		Modalidad F	
	18 julio-24 diciembre	15 abril-15 octubre	18 julio-24 diciembre	15 abril-15 octubre
6	2.983	1.492	3.027	1.514
7	3.151	1.576	3.199	1.600
8	3.319	1.660	3.369	1.685
9	3.486	1.743	3.540	1.770
10	3.655	1.828	3.712	1.856
11	3.822	1.911	3.882	1.941
12	3.990	1.995	4.053	2.027
13	4.157	2.079	4.224	2.112
14	4.326	2.163	4.395	2.198
15	4.493	2.247	4.566	2.283
16	4.661	2.331	4.737	2.369
17	4.828	2.414	4.907	2.454
18	4.997	2.499	5.079	2.540
19	5.164	2.582	5.250	2.625
20	5.322	2.666	5.420	2.710
21	5.500	2.750	5.591	2.796

NOTA.—Las cantidades señaladas en los anexos correspondientes a las pagas extraordinarias corresponden a los mínimos de los escalones o categorías en las mismas especificadas, sin estar incluidas las cantidades que por quinquenios o por disfrutar de sueldos superiores puedan corresponder.

(ANEXO 10)

Pagas extraordinarias para el personal de superior categoría

Categoría	Pagas de 18 de julio y 24 de diciembre		Pagas de 15 de abril y 15 de octubre	
	Más de 1 año	Más de 3 años	Más de 1 año	Más de 3 años
Jefe administrativo de segunda	4.900,00	5.233,33	2.450,00	2.616,66
Jefe organización de segunda	4.900,00	5.233,33	2.450,00	2.616,66
Jefe sección laboratorio	4.900,00	5.233,33	2.450,00	2.616,66
Jefe taller	5.233,33	5.900,00	2.616,66	2.950,00
Delineante proyectista	5.233,33	5.900,00	2.616,66	2.950,00
Jefe administrativo de primera	5.566,66	6.233,33	2.783,33	3.116,66
Jefe organización de primera	5.566,66	6.233,33	2.783,33	3.116,66
Perito ayudante y ayudante técnico sanitario	5.900,00	6.566,66	2.950,00	3.283,33
Enfermera titulada	4.300,00	4.766,66	2.150,00	2.383,33
Maestro Ind. titulado	4.300,00	4.766,66	2.150,00	2.383,33
Licenciados	6.566,66	7.566,66	3.283,33	3.783,33
Ingenieros	7.233,33	7.566,66	3.616,66	3.783,33

(ANEXO 11)

Secciones de las factorías a los efectos de reducción de plantillas previstos en el artículo 30

DIVISION SIDERURGICA

Hornos de cok

- 1.—Maquinistas carro apagado, molinos, skrip, deshonoradora, guía cok, cuadro sinóptico, cargador.
- 2.—Gruístas.
- 3.—Ayudantes de maquinistas, operarios limpieza, ayudante albañil.
- 4.—Barrilete, maquinista torno inversor.
- 5.—Albañiles.

Sinterización

- 1.—J. equipo.
- 2.—Carro encendido, carro cargador, aspirador y retorno.

Horno Alto

- 1.—Maestro horno, ayudante maestro horno, escoriero.
- 2.—Primero y segundo garzón, lingotero, cargador de cok, J. e. limpieza y operarios limpieza.
- 3.—Maquinista skip horno.
- 4.—Gasistas, refrigeración aguas.
- 5.—Gasistas desintegrador.
- 6.—Maquinista skip clasificación, cribas clasificación, cintas clasificación.
- 7.—Grúa era colada.
- 8.—Grúa parque minerales.
- 9.—Ajustadores, reparación cintas, soldadores.

10.—Electricistas.

11.—Ayudantes, engrasadores.

Calderas

- 1.—Babcock Wilcox, instalación depuradora.
- 2.—Turbo soplante, turbo alternador, bombero.

Subproductos

- 1.—Maquinista turbo.
- 2.—Destilador benzol, destilador amoníaco, lavador benzoles.
- 3.—Pintura, blanqueo, suplentes.
- 4.—Soldadores.
- 5.—Ajustadores.

Muelle

- 1.—Soldador ayudante mecánico, electricista celador, engrasador ayudante.
- 2.—Ajustadores.
- 3.—Amantero avisador, llenado de vagones y amantero, tractor.
- 4.—Basculador llenado de vagones, peón de bodega.
- 5.—Maquinista grúa, suplentes.

Horno Siemens

- 1.—Primer hornero, segundo hornero.
- 2.—Preparación alquitrán.
- 3.—J. e. fosa, primero y segundo fosista.
- 4.—Preparado lingoteras, deslingotadores, escoriero, limpieza lingoteras.
- 5.—Primero y segundo cucharero.
- 6.—Herramientistas.
- 7.—Albañiles.

8.—Ayudantes albañiles, cuadrilla auxiliar.

- 9.—Chatarreros, descarga materiales, basculero descargue de materiales.
- 10.—Cortadores sopleteros (chatarra y fosa).
- 11.—Grúa cargadora.
- 12.—Grúas en general, maquinista pera.
- 13.—Ajustadores.
- 14.—Electricistas.
- 15.—Calderero-cortador sopletero.
- 16.—Engrasadores.
- 17.—Pañoleros.

Brown Boveri

- 1.—Primer hornero, segundo hornero.
- 2.—Fosistas.
- 3.—Cuchareros.

Convertidores

- 1.—J. e. Convertidores.
- 2.—Maquinistas soplante.
- 3.—Plaza y estufa, maquinista mezclador.
- 4.—Albañiles.
- 5.—Grúas.

Tren de Palanquilla

- 1.—Laminadores.
- 2.—Ayudantes, pupitres tríos, auxiliares.
- 3.—Pupitres empujadora, tijera, enfriadero, deshornamiento, ambulantes de todos los puestos, ambulantes escalón 5.
- 4.—Despuntos y vigilantes caminos, cargue parque tochos, ambulantes escalón 4, limpieza tochos.

- 5.—Hornero Heurtey.
- 6.—Sopletero (cortador despuntes).
- 7.—Motorista-engrasador, bombista, pañoleros.
- 8.—Grúas.
- 9.—Caldereros.
- 10.—Electricistas.
- 11.—Ajustadores.

Tren Morgan

- 1.—Finidor, ayudante finidor, desbastadora, preparador.
- 2.—Hornos.
- 3.—Cargadores, empujadora, alimentadores.
- 4.—Pupitre principal, pupitre devanadora.
- 5.—Atador rollos y vigilante estrella, atador soplete evacuador madejas, faltas y varios superiores.
- 6.—Primero y segundo palanquilla.
- 7.—Soldador ataduras, limpieza y varios.
- 8.—Prensado y descargue rollos.
- 9.—Control pie devanadoras.
- 10.—Ajustadores.
- 11.—Ayudantes ajustador, ayudante calderero-sopletero, ayudante electricista, rectificador rodillos-ayudante.
- 12.—Engrasador-bombista, lubricador.
- 13.—Soldador calderero sopletero.
- 14.—Electricistas, Of. sala motores.
- 15.—Rectificadores cilindros, torneros.
- 16.—Pañoleros.
- 17.—Grúas.

Fundición

- 1.—Molineros, cribadores, arenaría.
- 2.—Moldeadores manuales.
- 3.—Macheros.
- 4.—Estuferos, hornero recocado.
- 5.—Desmoldeadores.
- 6.—Fundidores, fundidor enganchador.
- 7.—Rebabadores, piedra esmeril.
- 8.—Horneros inducción.
- 9.—Chorros de granalla, hidráulico, Fulgur, B-2, prueba hidráulica y alquitranado.
- 10.—Enganchadores.
- 11.—Servicios generales, pañol, vigilante cintas, mezcladores.
- 12.—Calderero-soldador.
- 13.—Cortador autógena-sopletero.
- 14.—Grúas.
- 15.—Ajustadores, herramental.
- 16.—Electricistas.

- 17.—Engrasadores, ayudantes electricistas, ayudantes ajustadores.
- 18.—Moldeo a máquina.
- 19.—Hornos Birlec.

Modelos

- 1.—Modelistas madera y plástico.
- 2.—Máquina Wadkin.
- 3.—Carpinteros.
- 4.—Almacenes, servicio máquinas.

Estampación

- 1.—Estampador, rebabador prensa.
- 2.—Horneros, hornos Guinea.
- 3.—Granalladora, tronzadora, sierra, movimiento interior, piedra esmeril, pañoleros.
- 4.—Gruístas.
- 5.—Ajustadores, herramentistas.
- 6.—Soldadores.

Compresores

- 1.—Montaje compresores: montador, ajustador A y B.
- 2.—Ayudante ajustador, prueba, ayudante prueba, prueba hidráulica, rebabado compresores, engrasador, peón verificación.
- 3.—Pintor, ayudante pintor.
- 4.—Peón, limpieza, peón herramienta, sierra.
- 5.—Carretilla, grúa.
- 6.—Afilado.
- 7.—Rectificado.
- 8.—Fresadoras.
- 9.—Mandrinadoras.
- 10.—Taladros, limadora.
- 11.—Tornos.
- 12.—C. W. B.
- 13.—Verificación, trazador.
- 14.—Ajustadores.
- 15.—Pañoleros.

Ajuste

- 1.—Ajustadores, trazadores.
- 2.—Torneros.
- 3.—Limadoras, cepillos, taladros.
- 4.—Fresadoras, talladoras.
- 5.—Mandrinadoras.
- 6.—Tornos.
- 7.—Pañoleros.
- 8.—Grúas, enganchadores, tractoristas.
- 9.—Limpieza, sierra.

Matricería

- 1.—Tornos.
- 2.—Fresadoras, taladro.
- 3.—Nassovia.
- 4.—Cepillo, sierra.
- 5.—Ajustadores.
- 6.—Gruístas, carretillas, servicio general.

Servicio eléctrico

- 1.—Mecánicos electricistas, montadores.
- 2.—Servicio de redes.
- 3.—Control térmico, medidas eléctricas.
- 4.—Ayudantes, servicios generales.
- 5.—Substación.
- 6.—Torneros.
- 7.—Devanadoras.
- 8.—Albañiles.
- 9.—Telefonía.
- 10.—Pañoleros.
- 11.—Central de gases.

Vías y Obras

- 1.—Vías.
- 2.—Vidrieros, pintores.
- 3.—Carpinteros.
- 4.—Albañiles.
- 5.—Ayudantes, peones, pañoleros.
- 6.—Zonas verdes.

S. C. C. Calderería

- 1.—Ajustadores, lubricación, instalación tuberías.
- 2.—Soldadores.
- 3.—Caldereros.
- 4.—Electricistas.
- 5.—Aparejadores.
- 6.—Ayudantes sopleteros.
- 7.—Pintores.
- 8.—Sala de aire.
- 9.—Grúas.
- 10.—Pañoleros.
- 11.—Fontaneros.
- 12.—Servicios generales.
- 13.—Herramentistas (forjadores).

Nave de Molinos

- 1.—Puesto general molinos, estufas.

Recepciones y expediciones

- 1.—Lingoteros, enganchadores, especialistas, guardafrenos, encendedores.
- 2.—Enganchadores de locomotoras.
- 3.—Montadores, ajustadores, chapistas.
- 4.—Ayudantes.
- 5.—Maquinistas locomotoras.
- 6.—Tractor, pala Ahlman, apisonadora.

Control de calidad

- 1.—Cargue y revisión de tochos.
- 2.—Piedras esmeril, máquinas Paván.
- 3.—Control enfriadero, control palanquilla, ordenador.
- 4.—Control visual redondo, control redondo fría.
- 5.—Cortador despuntes, sierra.

- 6.—Trazadores.
- 7.—C. C. Fundición.
- 8.—C. C. Estampación.

Servicios varios

- 1.—Laboratorio.
- 2.—Toma muestras Camargo, toma muestras Montaña.
- 3.—Programación.
- 4.—Almacén.
- 5.—Gruistas almacenes, carretilla.
- 6.—Peones refractarios.
- 7.—Limpiadoras, cocineras.
- 8.—Limpieza barrios, fincas, reparto carbón.

DIVISION DEL AUTOMOVIL

Fundición mecanizada

- 1.—Horneros en general.
- 2.—Resto personal de fusión.
- 3.—Personal F. Centrifugada, excepto horneros.
- 4.—Cargadores de cubilote.
- 5.—Máquina caja caliente de machería.
- 6.—Estufa de secado de machos.
- 7.—Estufa de secado de arena.
- 8.—Rectificado y pegado.
- 9.—Fabricación machos a mano.
- 10.—Machos en carcasa.
- 11.—Moldeo en carcasa.
- 12.—Mezclado y distribución de masas en machería.
- 13.—Moldeadores A y B.
- 14.—Desmoldeo A y B.
- 15.—Limpieza carrusel y colocación pesos.
- 16.—Teleflex.
- 17.—Distribución de arena.
- 18.—Cuarto de mandos.
- 19.—Rebabadores de martillos.
- 20.—Piedras esmeril fijas, limpieza interna y recuperación.
- 21.—Piedras esmeril a mano.
- 22.—Pintado neumático.
- 23.—Chorros y limpieza de tierra.
- 24.—Recuperación por soldadura.
- 25.—Gruistas en general.
- 26.—Conductores de carretillas.
- 27.—Pañol rebaba.
- 28.—Limpieza en general, atención compresores.
- 29.—Trazadores.
- 30.—C. C. en general (hierro y aluminio).

Fundición de acero

- 1.—Horneros.
- 2.—Moldeo, cierre y desmoldeo de F. acero.
- 3.—Rebaba en general, tratamientos y chorros.
- 4.—Moldeo a mano.
- 5.—Gruistas.
- 6.—Limpieza en general.

Fundición de aluminio

- 1.—Machería en general.
- 2.—Preparadores de coquillas.
- 3.—Coquillas.
- 4.—Horneros.
- 5.—Desmoldeo y rebaba.
- 6.—Soldadores.
- 7.—Limpieza en general.

Conservación de fundición

- 1.—Mecánicos.
- 2.—Electricistas.
- 3.—Caldereros.
- 4.—Soldadores.

Calderería

- 1.—Soldadores en general.
- 2.—Caldereros en general.
- 3.—Ayudantes y resto de personal.

Taller mecánico

- 1.—Torneros.
- 2.—Mandrinadores.
- 3.—Fresadores.
- 4.—Limadores en general.
- 5.—Taladros.
- 6.—Ajustadores y trazadores.
- 7.—Sierras, pañol, movimiento, etc.
- 8.—Limpieza en general.
- 9.—C. de C.

Maquinaria

- 1.—Torneros.
- 2.—Mandrinadores.
- 3.—Fresadores.
- 4.—Limadores.
- 5.—Taladros.
- 6.—Ajustadores y trazadores.
- 7.—C. de C.
- 8.—Resto de personal.

División mecánica

- 1.—Carter R-4 (incluido tapas.)
- 2.—Cigüeñal.
- 3.—Arbol de levas.
- 4.—Culata B. M. C.
- 5.—Bloque B. M. C.
- 6.—Caja cambios B. M. C.
- 7.—Resto de piezas aluminio.
- 8.—Embrague.
- 9.—Grupo diferencial.
- 10.—Tornos automáticos.
- 11.—Tornos revolver.
- 12.—Resto de piezas en taller motores.
- 13.—Montaje de caja cambio.
- 14.—Montaje de motor.
- 15.—Reparación motores y caja de cambio.
- 16.—Mecanización de conjuntos.
- 17.—Montaje de conjuntos.
- 18.—T. Térmicos (excepto sección de recubrimientos).
- 19.—Sección de recubrimientos.

- 20.—C. C. intermedio en nave motores.
- 21.—C. C. final en nave motores.
- 22.—C. C. intermedio en nave conjuntos.
- 23.—C. C. final en nave conjuntos.
- 24.—C. C. recepción (trazadores y c. geométrico).
- 25.—C. C. recepción (resto de personal).
- 26.—C. C. T. térmicos (resto de personal).
- 27.—Limpieza en general de motores y tratamientos térmicos.
- 28.—Limpieza en general de conjuntos.
- 29.—Estudio de defectos automóvil.

Barras

- 1.—Producción.
- 2.—C. de C.

Herramental D. Mecánica

- 1.—Afilado en general.
- 2.—Paños y almacenes en general.

Conservación D. Mecánica

- 1.—Torneros, fresadores, mandrinadores.
- 2.—Limadores.
- 3.—Electricistas.
- 4.—Mecánicos.
- 5.—Caldereros.
- 6.—Soldadores.
- 7.—Resto de personal.

Almacenes de materias

- 1.—Sección única.

DIVISION DE ALAMBRE

Acero duro

- 1.—Cuerda de piano.
- 2.—Máquinas Pathfinder, Pacemaker y Beeline.
- 3.—Máquinas M-5-m, M-5, Cotty y Redaelli.
- 4.—Máquinas M-7, M-8 y M-7-m.
- 5.—Máquinas Barcro.
- 6.—Banco Mill.
- 7.—Monobloques 16 mm.
- 8.—Monobloques 2 pasadas.
- 9.—Máquinas M-3.
- 10.—Máquinas J-J.
- 11.—Máquinas Herborn.
- 12.—Máquinas Fisam y M. Richards.
- 13.—Máquinas extrafino (Máq. Corrales).
- 14.—Bancos de medianas y de 12 bobinas.
- 15.—Hornos de pretensados.
- 16.—Devanadora de cal, rizado Pacadar y Onduladoras.

- 17.—Amarradores de acero duro.
- 18.—Operarios de plazas en general y pañoles.
- 19.—Hornos de cardas.
- 20.—Estañado y desengrase.
- 21.—Limpieza y servicios de acero duro.
- 22.—Limpieza de cardas.

Hornos de Patentar

- 1.—Hornos I al 5.
- 2.—Hornos 6-9 y 10.
- 3.—Hornos II al 16.
- 4.—Estibadores, cortadores y probadores.
- 5.—Mecheristas.
- 6.—Limpieza de calderas.
- 7.—Almacén de patentado.
- 8.—Barrenderos y limpiezas en general.

Decape de acero duro

- 1.—Gruístas.
- 2.—Metedores y sacadores.
- 3.—Limpieza.

Acero suave

- 1.—Gruístas de decape.
- 2.—Metedores y sacadores de decape.
- 3.—Gruístas de acero suave.
- 4.—Gruístas de horno de recocer.
- 5.—Gancheros de acero suave.
- 6.—Gancheros de horno de recocer.
- 7.—Amarradores de acero suave.
- 8.—Limpieza en general.
- 9.—Monobloques verticales.
- 10.—Monobloques horizontales.
- 11.—Máquinas Redaelli y Mill.
- 12.—Máquinas de 5 pasadas.
- 13.—Máquinas de 7 y 8 pasadas.
- 14.—Fisam.
- 15.—Bancos de brillantes gruesos.
- 16.—Bancos de brillantes finos.
- 17.—Bancos de IB y IC.

Taller de plano

- 1.—Monobloques y laminador Joliot.
- 2.—Resto de máquinas de T. plano.
- 3.—Embalaje.
- 4.—Limpieza.

C. C. Alambres

- 1.—C. C. Ac. duro y C. piano.
- 2.—C. C. Ac. suave.
- 3.—C. C. de cardas.
- 4.—C. C. de cables.
- 5.—C. C. de Lombera.
- 6.—C. C. de Electrodo.

Taller de Recubrimientos

- 1.—Calderas M-5, 6H, 12 y 13.
- 2.—Calderas 10, 16, 17 y cobrizado.

- 3.—Calderas 7, 8, 9, 18 y 19.
- 4.—Limpieza, reparto de ácidos y demás servicios de recubrimiento.
- 5.—Quimiqueces.

Fábrica de Lombera

- 1.—Máquinas de T. T.
- 2.—Encarretadoras de alambre en taller T. T.
- 3.—Máquinas de espino.
- 4.—Máquinas de S. T.
- 5.—Máquinas de atalazos.
- 6.—Máquinas de muelles.
- 7.—Amarradores de S. T.
- 8.—Malla soldada.
- 9.—Telares en general.
- 10.—Encarretadoras en taller de telas.
- 11.—Trabajos manuales en taller de telas.
- 12.—Máquinas de puntas y similares.
- 13.—Máquinas de varillas y precintos.
- 14.—Tambores de limpieza.
- 15.—Empaquetado y envasado de puntas.
- 16.—Despacho de pedidos de telas.
- 17.—Carga de materiales.
- 18.—Limpieza en general de fábrica de Lombera.

Electrodos

- 1.—Equipos de masas.
- 2.—Equipos de máquinas.
- 3.—Enfilado de electrodos.
- 4.—Empaquetado y envasado.
- 5.—Resto de trabajos.
- 6.—Equipo de conservación.

Cables

- 1.—Encarretadoras (Pesca, Industrial, Kratos, MBI, Caradoras).
- 2.—Cordoneras finas (MR-6-8, MC-6-7 y MC-12-7).
- 3.—Cordoneras de 6 y 12 bobinas de 40 Kgs.
- 4.—Cordoneras de 6 y 12 bobinas de 140 Kgs. y MC-12-340.
- 5.—Cordoneras de más de 24 bobinas (MR-24-50, MC-24-40 y MC-24-140).
- 6.—Cordoneras lentas (T-36-100, C-48-100 y T-36-30).
- 7.—Cordoneras de pretensados y corte de piedra.
- 8.—Cerradoras finas (C-6-170).
- 9.—Cerradoras de 500 Kgs.
- 10.—Cerradoras de 2.000 Kgs.
- 11.—Cerradoras tubulares (V-6-500 y MC-6-340 B).
- 12.—Cable plano.
- 13.—Cable y funda JAEGER.
- 14.—Cordelería.
- 15.—Guardacabos.

- 16.—Limpieza general.
- 17.—Despacho de pedidos.
- 18.—Movimiento interior.
- 19.—Almacenes.

Almacenes de alambres y derivados

- 1.—Almacenes en Fábrica Arriba.
- 2.—Almacenes en Trefilería en general.
- 3.—Almacenes en Cables.

Conservación División Alambre

- 1.—Trazadores, mecánicos, ajustadores de Aldea.
- 2.—Trazadores, mecánicos, ajustadores de Cables.
- 3.—Trazadores, mecánicos, ajustadores de Lombera.
- 4.—Torneros, mandrinadores, fresadores de Aldea.
- 5.—Torneros, mandrinadores, fresadores de Cables.
- 6.—Torneros, mandrinadores, fresadores de Lombera.
- 7.—Limadores de Aldea.
- 8.—Limadores de Cables.
- 9.—Limadores de Lombera.
- 10.—Caldereros de Aldea.
- 11.—Caldereros de Cables.
- 12.—Caldereros de Lombera.
- 13.—Soldadores de Aldea.
- 14.—Soldadores de Cables.
- 15.—Soldadores de Lombera.
- 16.—Electricistas de Aldea.
- 17.—Electricistas de Cables.
- 18.—Electricistas de Lombera.
- 19.—Conservación de grúas.
- 20.—Ayudantes Aldea.
- 21.—Ayudantes Cables.
- 22.—Ayudantes Lombera.
- 23.—Pañoleros Aldea.
- 24.—Pañoleros Cables.
- 25.—Pañoleros Lombera.
- 26.—Limpieza Aldea.
- 27.—Limpieza Cables.
- 28.—Limpieza Lombera.
- 29.—Conservación carretillas mecánicas y eléctricas.
- 30.—Conservación de varios (C. piano, Térmica, etc.).

Servicio eléctrico

- 1.—Electricistas en general.
- 2.—Subestaciones y centrales.
- 3.—Calderistas y C. Tca.
- 4.—Resto personal C. Tca.
- 5.—Pozo toma y bombas.
- 6.—Limpieza varios.

Obras

- 1.—Pintores.
- 2.—Fontaneros.
- 3.—Carpinteros.
- 4.—Albañiles.
- 5.—Canteros.
- 6.—Ayudantes en general.
- 7.—Limpieza y varios.

Varios

- 1.—Conductores de carretillas en general.
- 2.—Fabricación de gaseosas.
- 3.—Personal de limpieza y conservación no destacado en limpieza de servicios en talleres.
- 4.—Personal en general de cargues y descargues.
- 5.—Peonaje de almacén.

Derechos de inserción e impuestos: 29.804 pesetas.

JEFATURA PROVINCIAL DE CARRETERAS DE SANTANDER

Expropiaciones

Realizado el correspondiente libramiento para hacer efectivos los importes de los depósitos previos relativos a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa instruido con motivo de la ejecución de las obras de "supresión de un paso a nivel en Renedo", en la CN-623 de Burgos a Santander, puntos kilométricos 373,470 al 374,030 en el término municipal de Piélagos,

Esta Jefatura ha resuelto señalar el próximo día cuatro de diciembre,

a las diez horas de su mañana, para efectuar el pago de dichos depósitos previos a los titulares afectados, cuyo acto se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Piélagos.

Los interesados deberán ser portadores de su Documento Nacional de Identidad, y en aquellos casos en que no sea el propio titular quien comparezca, deberá exhibirse autorización suficiente para actuar en nombre de la persona o entidad a quien represente.

Santander, 21 de noviembre de 1969. — El ingeniero jefe, Antonio Ruiz. 2.110

Realizado el correspondiente libramiento para hacer efectivos los importes de los depósitos previos relativos a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa instruido con motivo de la ejecución de las obras de "tratamiento de la intersección de la CN-623 de Burgos a Santander con las S-443 y S-444, por los kilómetros 384,800 (tramo de Revilla de Camargo), en el término municipal de Camargo,

Esta Jefatura ha resuelto señalar el próximo día cinco de diciembre, a

las diez horas de su mañana, para efectuar el pago de dichos depósitos previos a los titulares afectados, cuyo acto se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camargo.

Los interesados deberán ser portadores de su Documento Nacional de Identidad, y en aquellos casos en que no sea el propio titular quien comparezca, deberá exhibirse autorización suficiente para actuar en nombre de la persona o entidad a quien represente.

Santander, 21 de noviembre de 1969. — El ingeniero jefe, Antonio Ruiz. 2.109

ADMON. ECONOMICA

ADMINISTRACION DE TRIBUTOS DE SANTANDER

Relación nominal de los contribuyentes de esta capital y provincia que han sido declarados fallidos y que se publican en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Número de expediente fallido	Año a que corresponde	Pesetas
Antonio Oria Llata	Santander	1/68	1967	1.646
Jesús Dual Jiménez	Idem	2/68	1967	330
Angel Cillero Pernas	Idem	3/68	1967	411
Angel Cillero Pernas	Idem	9/68	1967	892
Manuel Manrique Diego	Idem	5/68	1967	165
Eliseo Echevarría Telechea	Idem	6/68	1967	658
Manuel Escudero Salazar	Idem	7/68	1967	329
Manuel Manrique Diego	Idem	8/68	1967	302
Elías Gutiérrez Gutiérrez	Idem	10/68	1967	6.669
Marcelino Saiz Gómez	Idem	15/68	1967-68	2.632
Key Española, S. A.	Idem	16/68	1968	1.096
José Mateo Mariñas Ferrero	Idem	17/68	1968	2.451
José Luis Olmo Palacios	Idem	18/68	1968	653
José Sánchez González	Idem	19/68	1968	2.753
Julián Sánchez González	Idem	20/68	1968	5.265
Domingo Quijano Cacho	Idem	21/68	1968	1.724
Manuel Sobremazas Fernández	Idem	22/68	1968	4.160
Jean Fiescourt Duvin	Idem	23/68	1968	17.273
José M. Martínez Gutiérrez	Idem	24/68	1967	494
Mariano San Cristóbal Pérez	Idem	25/68	1967	5.758
Elías Gutiérrez Gutiérrez	Idem	26/68	1968	1.234
María Victoria García Edesa	Idem	27/68	1968	2.283
José Novoa Gómez	Idem	28/68	1968	576
Casimiro Peña Pérez	Idem	29/68	1968	658
Manuel Manrique Diego	Idem	45/68	1967	1.743
Casimiro Peña Pérez	Idem	86/68	1966	12.617
Jean Fiescourt Duvin	Idem	124/68	1967	103.634

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Número de expediente fallido	Año a que corresponde	Pesetas
Juana López Martínez	Santander	155/68	1967	27.794
Eleuterio Fierro Fierro	Laredo	1/68	1966-67-68	2.716
Julia Isacelaya Prada	Idem	2/68	1966-67	632
Mauricio Muro Ocariz	Castro Urdiales	3/68	1967-68	3.795
Angel Aja Gutiérrez	Laredo	5/68	1968	1.200
Angel Expósito Camino	Idem	21/68	1966	4.956
Manuel Martínez Prieto	Idem	6/68	1967	316
Francisca Luis Pérez	Idem	7/68	1967	468
Faustino Castillo Abín	Castro Urdiales	9/68	1968	1.582
Luisa Peña Castanedo	Santa Cruz de Bezana	1/68	1964-65-66	1.100
Luisa Peña Castanedo	Idem	2/68	1964-65-66-67	6.240
Mariano Molanda Madrazo	Villaescusa	3/68	1966-67	1.060
Tomás Vela Jareda	Pielagos	8/68	1967	524
Angel Lisaso García	Astillero	15/68	1964-65-66-67	5.460
Máximo Ruiz Escagedo	Idem	16/68	1963 al 1968	1.128
Alberto Mullor Dehesa	Idem	17/68	1963 al 1967	2.610
Santos Gómez Pacheco	Villaescusa	18/68	1968	1.248
Julián Sánchez Romero	Astillero	7/68	1964-65	3.912
Julián Sánchez Romero	Idem	6/68	1963-64-65	4.238
Cosme Camaleño González	Cabezón de Liébana	1/68	1963 al 1966	11.910
Teresa Ibáñez González	Potes	2/68	1967	194
Antonio Herrera González	Reinosa	5/68	1965-66	5.224
Policarpo del Barrio Ortega	Idem	6/68	1965	196
Pablo Cristóbal de Celis	Idem	7/68	1967	1.279
Florencio Díez Fernández	Hermanidad Campo Yuso..	8/68	1967	312
Ramón Laredo González	Valderredible	9/68	1968	852
Jesús Gutiérrez Imaz	Reinosa	10/68	1968	874
Francisco Fernández Rodríguez	Valdeprado	11/68	1966-67-68	900
Plácido Barriuso Suances	Hermanidad Campo Yuso..	12/68	1968	156
Juan Palomo Camino	S. Vicente de la Barquera.	2/68	1966-67	624
Daniel Gutiérrez Gutiérrez	Idem	5/68	1967-68	3.120
Arturo Erice Pisano	Val de San Vicente	4/68	1963-64	468
José A. Errazquin Dubois	Entrambasaguas	27/68	1968	624
Alejandro José Aja Gómez	Hazas de Cesto	7/68	1963	636
María Paz San Román Osorio	Idem	5/68	1965	76
Daniel Gómez Lloreda	Marina de Cudeyo	15/68	1966-67	848
Pilar Campo Maza	Idem	16/68	1965-66-67	468
Nieves Cabo Marcos	Medio Cudeyo	3/68	1967	835
Luis Cobo Proharán	Idem	11/68	1965-66-67	3.491
Luis Cobo Proharán	Idem	13/68	1965-66-67	4.693
Manuel Fernández Cacicedo	Idem	21/68	1964	4.576
Isaac Trueba Puente	Ribamontán al Monte	6/68	1967	530
Antonio Caldera Bolívar	Idem	8/68	1963	4.576
María Dolores Incera Broz	Idem	9/68	1966-67	468
Laureano Gutiérrez Martínez	Idem	10/68	1966-67	600
María Luisa Aja Aja	Idem	11/68	1966-67	1.512
José María Cervera Echevarría	Santoña	18/68	1968	8.736
Miguel Cachán Prados	Idem	19/68	1966-67-68	1.248
Nicanor Fernández Muela	Idem	20/68	1965	122
Juan M. Mata Carrascal	Idem	20/68	1965 al 1968	327
Marcelino Oria Bedia	Idem	20/68	1964	4.576
Magdalena Diaque Ortiz	Idem	26/68	1968	3.558
Vicente Saiz Corona	Miengo	3/68	1967	156
María Coterillo Valdor	Idem	16/68	1967	194
Pedro Caranceja Núñez	Reocín	5/68	1966	234
Josefa García Pérez	Idem	7/68	1968	1.248
José García Rivero	San Felices	4/68	1967	156
Ceferino Gutiérrez Felices	Santillana	11/68	1967	2.496
Victoriano Barrio Marcos	Idem	17/68	1967	312
Cándido Vilaplana Riaño	Suances	1/68	1967	880
Tomás Rodríguez Ruiz	Idem	6/68	1966-67	600
Bernardo González Delgado	Torrelavega	2/68	1966	158
Manuela Escalante Cianca	Idem	2/68	1966	76

Nombre y apellidos	Ayuntamiento	Número de expediente fallido	Año a que corresponde	idad con lo d
Pedro Ruiz Castañeda	Torrelavega	2/68	1966	167
Dalmacio Revilla Moral	Idem	8/68	1967	808
Antonio Román Chamón	Idem	15/68	1967	3.144
Santos Gómez Pacheco	Idem	18/68	1967	7.863
Felipe Sañudo Riancho	Santa María de Cayón ...	5/68	1965 al 1968	2.496
Modesto Alonso Rucabado	Idem	6/68	1967-68	2.557
Mauricio Sánchez Rivas	Idem	7/68	1964 al 1967	528

Santander, 14 de octubre de 1969. — El jefe de la Sección (ilegible). — Conforme: El administrador de Tributos (ilegible). 1.861

ANUNCIOS DE SUBASTA
JUZGADO MUNICIPAL
NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 253 que se tramitan en este Juzgado a instancia de "Empresa Nalda", representada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, contra "Calzados Bali, Sociedad Anónima", domiciliada en Oviedo, calle Argüelles, 7-9, sobre reclamación de 9.600 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por tercera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de diciembre próximo, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el diez por ciento del importe del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, celebrándose sin sujeción a tipo, por tratarse de tercera subasta.

Relación de bienes

Una caja registradora "Sunco"; una máquina sumadora "Hispano-Olivetti", corriente; una máquina de escribir de igual marca, Lexicon 80.

Importe total de la valoración, 14.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El secretario (ilegible).—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.

Derechos de inserción e impuestos: 284 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo, en reclamación de cantidad, promovido por don José Guirao Menchón, contra don Rosendo Díaz Mazorra, y en virtud de resolución de hoy, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los inmuebles embargados al demandado, que luego se dirán, subasta que tendrá lugar simultáneamente en las salas de audiencia de los Juzgados de Primera Instancia de Villarcayo y Torrelavega, el treinta de diciembre próximo, a las doce horas.

Bienes objeto de subasta

Casa Torre Fuerte, sita en Virtud, número 10, término municipal de Valle de Valdebezana; mide 24 metros de fondo por 28 de frente, linda: Norte, Aquilino Peña; Sur, Este y Oeste, la finca matriz que a continuación se indica, y huerta en el mismo sitio y término, que mide 2 hectáreas y 43 áreas, linda: Norte, Aquilino Peña; Este, Juliana Díaz Mazorra; Sur y Oeste, camino y egido. Valorado todo ello en trescientas veinticinco mil pesetas.

Condiciones de la subasta

El tipo de subasta es el valor dado a los bienes objeto de la misma, aclarándose que lo que se saca a subasta pública es solamente la finca rústica junto a la casa, es decir, colindante con ella y no dicha casa, en el valor expresado; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a terceros; no se han aportado títulos de propiedad y la fin-

ca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, careciendo de cargas, si bien todas las anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, no destinándose a su extinción el precio del remate; la certificación de cargas obra en Secretaría, donde podrá ser examinada por los licitadores que lo deseen; para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma; se celebrará la subasta simultánea en los Juzgados de Primera Instancia de Villarcayo y Torrelavega, suspendiéndose el remate hasta saber el mejor postor de ambas, y se rematará luego en favor del que tenga esta condición.

Dado en Torrelavega a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El juez, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 444 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del distrito número uno de Santander,

Hago saber: Que en el proceso de cognición número 5 del año 1969, seguido a instancia del procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre y representación de Mármoles Santal, S. A., contra viuda de Vicente Villanueva Valles, vecino de Córdoba, sobre reclamación de 22.766,30 pesetas, se ha acordado, por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta los bienes muebles que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicha deman-

dada, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados que han de ser subastados

1.º Una máquina de escribir, tamaño grande, marca Optimo, color gris, en buen uso, 3.000 pesetas.

2.º Una máquina torpedo, para cortar mármol, 40.000 pesetas.

3.º Una máquina pulidora de mármol, eléctrica, en buen uso, 20.000 pesetas.

Total, 63.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, según el precio de tasación pericial, que es el de sesenta y tres mil pesetas.

Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Fecha y lugar de la subasta

La subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, Plaza de Juan José Ruano, el día once de diciembre, a las doce treinta horas.

Dado en Santander a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 370 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y promovidos por el procurador señor Bolado Madrazo, en nombre de doña Soledad Torrado Mompean, que lo es a su vez de sus hijos menores de edad Roberto Francisco y Francisco Diego Torrado, contra don Roberto Diego Martínez, en ignorado paradero, y otros, sobre declaraciones diversas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Porras de la Mata.—En Santander, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Dada cuenta del anterior escrito y exhorto cumplimentado que se acompaña, únanse a los autos de su razón, con entrega de la copia a la representación demandada, y habiendo transcurrido el término concedido al demandado don Roberto Diego Martínez, citado por edictos, sin que haya comparecido en autos; se declara su rebeldía y hágasele un segundo llamamiento por término de cuatro días, en igual forma que se realizó el primero, es decir, mediante los oportunos edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y colocarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciéndose entrega del primero a la representación actora para que cuide de su cumplimiento.—Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe.—Firmados: Jesús Porras.—Ante mí, Amós de la Torriente. (Rubricados). Es copia.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a referido demandado don Roberto Diego Martínez, se publica el presente en este periódico oficial, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar.

Dado en Santander a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El magistrado juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Amós de la Torriente.

Derechos de inserción e impuestos: 327 pesetas.

JUZGADO COMARCAL DE SANTOÑA

Don Angel Gómez Estruch, juez comarcal de bienes anteriores, en funciones, de Santoña y su comarca,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil (cuantía 3.400 pesetas), sobre conversión y revisión de rentas, seguido a instancia de la procurador doña Carmen Sosa Díaz, en nombre y representación de doña Guadalupe, don José y don Pedro Lavín Rozas, vecinos de Guriezo; contra don Samuel, doña Braulia, doña Nieves, don Baldomero y don Francisco Vasco Expósito, así como contra las personas desconocidas o ignoradas que pudieran traer causa como herederos de doña Josefa Expósito, y contra los esposos de las demandadas, nominativamente, que pudieran estar casadas; y en providencia de esta fecha he acordado convocar a juicio a las partes, que tendrá lugar

en la sala de audiencia de este Juzgado Comarcal, sita en calle Rentería Reyes, 8. 1.º derecha, a las doce horas del día veintinueve del actual, con los apercibimientos legales.

Y para que tenga lugar la citación de los demandados desconocidos y los esposos de las demandadas nominativamente que pudieran estar casadas, libro el presente, a fin de que sea publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en Santoña a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El juez comarcal sustituto, Angel Gómez Estruch.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 253 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que, en virtud de acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 6 de los corrientes, se procede a la cesión de terrenos sitos en La Albericia al Estado para la construcción, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de un Instituto Mixto de Enseñanza Media. La parcela a ceder forma parte de un terreno de propiedad municipal, sito en mencionado barrio de La Albericia, y se segrega del que ocupaba el antiguo campo de aviación de dicho nombre. Tiene una superficie de 8.500 metros cuadrados, y linda: por el Norte, calle en proyecto; Sur, Avenida principal, también en proyecto; Este, calle en proyecto, y Oeste, calle en proyecto, con la que, a su vez, linda el Complejo Deportivo municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos prevenidos en el artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, pudiendo presentarse reclamaciones en orden a la cesión gratuita de citados terrenos en término de quince días desde la fecha de publicación de este anuncio.

Santander, 19 de noviembre de 1969.—El alcalde accidental, Ramón Martínez Casanueva.

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones técnico-económico-administrativas por el que se ha de regir la subasta para las obras

de "Reconstrucción y mejora de accesos a varios barrios del término de Castañeda", se hallan de manifiesto, así como los demás documentos, pudiendo presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Castañeda, 3 de noviembre de 1969. El alcalde, Marcos Mirones. 2.018

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales (modificadas) de tasa por desagüe de canales, ocupación de la vía pública con escombros, rodaje y arrastre, tránsito de ganados y de arbitrio sobre tenencia y circulación de perros, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de oír reclamaciones, conforme al artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local y artículo 219 del Reglamento de Haciendas Locales.

Las Rozas de Valdearroyo a 7 de noviembre de 1969. — El alcalde, Francisco Estébanez. 2.026

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de créditos número 1/1969 en el presupuesto ordinario del ejercicio en curso, por un importe de trescientas treinta y siete mil novecientas ochenta y seis pesetas, a cargo del superávit del ejercicio anterior, se expone al público por término de quince días para oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 691, en relación con el 682 y siguientes, de la Ley de Régimen Local.

Peñarrubia, 10 de noviembre de 1969.—El alcalde, Dámaso del Campo. 2.080

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria el día 15 del corriente mes:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

Se aprobó expediente relativo a transferencia de crédito para su posterior tramitación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Se acordó ceder parcela de propiedad municipal en el Campo de San-

tiago a la Organización Sindical para instalaciones deportivas.

Se acordó la división en cuatro distritos del término municipal.

Se acordó la resolución de contrata de arrendamiento Casa de las Fuentes.

Se acordó aprobar propuesta concejal servicio de limpieza sobre recogida de basuras.

Se acordó distribución de funciones en Comisión de Festejos.

Se acordó declaración de jubilación de distintos funcionarios municipales.

Reinosa, 17 de julio de 1969.—El secretario (ilegible). — Visto bueno, el alcalde (ilegible). 1.345

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

ANUNCIO

Por don Juan García Gómez, vecino de Torrelavega, ha sido solicitada de esta Alcaldía licencia municipal para instalar unas naves de explotación mixta para reproducción de ganado porcino y cría de ganado vobino en la localidad de Zurita, barrio San Julián, de este Ayuntamiento.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Pielagos, 16 de octubre de 1969.—El alcalde, Manuel Avila Hondal. 2.083

Derechos de inserción e impuestos: 142 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de suplemento de créditos número 1/69, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se expone al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Cartes, 21 de noviembre de 1969.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Habiéndose aprobado por la Corporación el pliego de condiciones para otorgar mediante subasta el aprovechamiento de arenas sobrantes de la

explanación del terreno existente entre el lado norte del camping y la playa de Ris, se hace saber que dicho pliego estará expuesto al público en la Secretaría durante ocho días, a efectos de presentar reclamaciones.

Noja, 19 de noviembre de 1969.—El alcalde (ilegible). 2.108

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por el Colegio del Corazón de María, de esta villa, se ha solicitado licencia para la instalación de un tanque metálico de 5.000 litros destinado a almacenamiento de fuel-oil para calefacción del Colegio.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

San Vicente de la Barquera, 17 de noviembre de 1969.—El alcalde (ilegible). 2.102

Derechos de inserción e impuestos: 130 pesetas.

JUNTA VECINAL DE RUISEÑADA

Por término de quince días y a los efectos de examen y reclamaciones, en su caso, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal el expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto de 1969, haciendo aplicación del superávit.

Ruiseñada, 13 de noviembre de 1969. El presidente, Manuel Vélez. 2.079

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA T A R I F A

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila. núm 83. Santander.—1969